



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 742

Bogotá, D. C., martes, 20 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY ESTATUTARIA NÚMERO 287 DE 2024 SENADO

por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 15 de mayo de 2025

Honorable Senador
ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senador
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Vicepresidente
Comisión Primera Constitucional Permanente

Doctora
YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General
Comisión Primera Constitucional Permanente

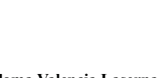
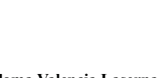
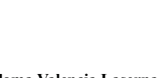
REF. Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 287 de 2024 Senado, “Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.”.

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos ha correspondido la designación para rendir ponencia de segundo debate al Proyecto Ley N° Proyecto de Ley Estatutaria No. 287 de 2024 Senado, “Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.”

Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva para segundo debate.

Atentamente

 CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República Pacto Histórico Coordinadora Ponente	 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)
 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Coordinador Ponente Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo	 Julián Gallo Cubillos Senador de la República partido Comunes
 Ariel Ávila Senador de la República	 Juan Carlos García Gómez Senador de la República
 Fabio Amín Saleme Senador de la República	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República
 Julio Elías Chagüí Flórez Senador de la República	 Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador de la República

Atentamente <table><tr><td> CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República Pacto Histórico Coordinadora Ponente</td><td> AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)</td></tr><tr><td> CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Coordinador Ponente Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo</td><td> Julián Gallo Cubillos Senador de la República partido Comunes</td></tr><tr><td> Ariel Ávila Senador de la República</td><td> Juan Carlos García Gómez Senador de la República</td></tr><tr><td> Fabio Amín Saleme Senador de la República</td><td> Paloma Valencia Laserna Senadora de la República</td></tr><tr><td> Julio Elías Chagüi Flórez Senador de la República</td><td> Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador de la República</td></tr></table>	 CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República Pacto Histórico Coordinadora Ponente	 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)	 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Coordinador Ponente Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo	 Julián Gallo Cubillos Senador de la República partido Comunes	 Ariel Ávila Senador de la República	 Juan Carlos García Gómez Senador de la República	 Fabio Amín Saleme Senador de la República	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República	 Julio Elías Chagüi Flórez Senador de la República	 Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador de la República	I. OBJETO El presente proyecto de ley estatutaria tiene por objeto armonizar la justicia indígena con la justicia ordinaria, dando así cumplimiento al mandato de la Constitución Política, artículo 246, pendiente de cumplimiento hace 34 años. El proyecto establece los mecanismos y formas de armonización entre la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) y el Sistema Judicial Nacional. La falta de cumplimiento del deber de reglamentar esta coordinación interjurisdiccional ha generado vacíos normativos y barreras de acceso a la administración de justicia afectando los derechos fundamentales de las comunidades indígenas del país y sus miembros. El proyecto de ley refuerza el derecho de los pueblos indígenas a gobernar y administrar sus territorios de manera autónoma, proporcionando un marco de coordinación que garantiza respaldo y seguridad jurídica para sus sistemas propios de administración de justicia. Por primera vez en la historia de Colombia, un instrumento jurídico reconoce el debido proceso propio de los 115 sistemas de justicia indígena que existen en el país, valorando sus particularidades y sus derechos. El proyecto de ley salda una deuda histórica del Estado, y busca establecer una hoja de ruta para reforzar el reconocimiento de los sistemas propios. Fija las bases generales para que las diferentes formas de justicia de nuestro sistema pluralista puedan trabajar de forma articulada en dinámicas que contribuyan a la materialización del acceso a la justicia. II. TRÁMITE DEL PROYECTO El presente proyecto de Ley fue radicado por la Ministra de Justicia y del Derecho, Ángela María Buitrago, por la Magistrada del Consejo Superior de la Judicatura, Diana Alexandra Remolina, y por varios Senadores y Representantes a la Cámara, en la Legislatura 2024-2025, el 16 de octubre de 2024 de 2024 bajo el número 287 de 2024 Senado y publicado en la gaceta 1735 de 2024, remitido a la Comisión Primera del Senado el 17 de octubre de 2024 y por medio del acta MD-15 del 29 de noviembre de 2024, la mesa directiva de la mencionada Comisión realizó la totalidad de las designaciones como ponentes. El 03 de marzo de 2025 se realizó audiencia pública convocada mediante Resolución No. 10 del 26 de febrero de 2025, con la finalidad de conocer las apreciaciones y sugerencias
 CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República Pacto Histórico Coordinadora Ponente	 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)										
 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Coordinador Ponente Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo	 Julián Gallo Cubillos Senador de la República partido Comunes										
 Ariel Ávila Senador de la República	 Juan Carlos García Gómez Senador de la República										
 Fabio Amín Saleme Senador de la República	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República										
 Julio Elías Chagüi Flórez Senador de la República	 Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador de la República										
que tenían las distintas entidades y la comunidad en general, al respecto del texto del Proyecto de Ley. En la audiencia se evidenció la necesidad de la expedición de esta ley y en el desarrollo de la audiencia se escucharon 32 intervenciones virtuales y presenciales, entre ellas varias autoridades indígenas, la Magistrada Diana Remolina y la Ministra de Justicia y Derecho, Ángela María Buitrago. El 25 de marzo de 2025 fue radicado informe de ponencia positiva al proyecto de ley estatutaria, publicado en la Gaceta 368 de 2025, con la firma de los 10 ponentes designados. El 23 de abril de 2025 (Acta 45) inició el debate del proyecto de ley bajo estudio en la Comisión Primera del Senado, con la ponencia del Coordinador ponente Carlos Alberto Benavides y la ponente Aida Marina Quilcué, seguida de las intervenciones de los senadores Paloma Valencia, Germán Blanco, Juan Carlos García, Julián Gallo, Temístocles Ortega, Carlos Motoa y Carlos Chacón. Finalizando la sesión se evidenció una inconsistencia entre el título presentado en el informe de ponencia y el título acogido por la Secretaría General al momento de la radicación del proyecto de ley. Por lo anterior, el 25 de abril fue radicada fe de erratas, la cual se publicó en la Gaceta 553 de 2025, indicando que el nombre a tener en cuenta es el que fue asignado por la Secretaría General del Senado. Una vez llevado a cabo el trámite debido de publicación de la fe de erratas, el 06 de mayo de 2025 se continuó con el debate y se aprobó la proposición con que termina la ponencia con un total de 13 votos, todos de manera afirmativa. Durante el debate se presentaron las siguientes proposiciones: - Una proposición al artículo 4 de la Senadora Paloma Valencia referente a la permanencia libre y pacífica del territorio en el ámbito territorial, la cual quedó como constancia por ausencia de la autora. - Dos proposiciones modificatorias de los artículos 11 y 37 de los Senadores Oscar Barreto y Germán Blanco sobre la incorporación de los términos la constitución política y el bloque de constitucionalidad, las cuales fueron avaladas. - Dos proposiciones a los artículos 12 y 14 del Senador Leon Fredy Valencia, relativo a la “armonía con la Constitución Política y la Ley”, las cuales fueron avaladas. - Una proposición al artículo 29 del Senador Carlos Fernando Motoa sobre buenas prácticas, la cual fue avalada.	- Una proposición al artículo 54 del Senador Julián Gallo sobre los conflictos entre autoridades administrativas, la cual fue avalada. - Una proposición al artículo 54 del Senador Motoa, incluyendo un inciso relacionado con las causales a tener en cuenta en los conflictos de competencia administrativa. - Una proposición al artículo 56 del Senador Motoa, acogiendo la propuesta del Ministerio de Hacienda sobre el Marco Fiscal. - Dos proposiciones al artículo 50 de la Senadora Paloma Valencia referente a la elección de jurisdicción por parte de la víctima, la cual quedó como constancia por ausencia de la autora. - Una proposición al artículo 56 de la Senadora Paloma Valencia, sobre la ampliación de nómina, la cual quedó como constancia por ausencia de la autora. Posteriormente, se sometió a consideración el bloque del articulado con las proposiciones avaladas, el título y la pregunta, los cuales fueron aprobados en su totalidad con 13 votos, todos positivamente. El desarrollo de esta sesión quedó consignada en el acta 46. La mesa directiva designó los mismos coordinadores y ponentes que fueron designados para el primer debate. III. TRÁMITE DE LA CONSULTA PREVIA Por tratarse de una norma que afectará a los pueblos indígenas de Colombia, durante el proceso de formulación se ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, particularmente en lo relativo al deber de consulta establecido en el artículo 6°: “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus Instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y										

<i>programas que les conciernan;</i> <i>c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin (...)."</i> <i>Asimismo, a lo establecido en el artículo 7 del mismo Convenio, según el cual:</i> <i>"(...) 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (...)."</i> Lo anterior de acuerdo con lo expuesto en la sección de antecedentes de este documento, partiendo de que se trata de un proyecto de instrumento normativo que involucra a los pueblos indígenas, así mismo, es producto de compromisos por parte del Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho para el fortalecimiento de la jurisdicción Especial Indígena propendiendo por el respeto a sus derechos colectivos y fundamentales. En ese sentido, en cumplimiento del deber de consulta previa, la ruta metodológica concertada se ejecutó de la siguiente manera: El Ministerio de Justicia y del Derecho en el mes de diciembre de 2019 mediante Acta de sesión de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas estableció el compromiso de "la construcción un documento de propuesta preliminar de proyecto de ley de reglamentación del artículo 246 de la CP en coordinación con la COCOIN; y la garantía al desarrollo de la consulta previa, libre e informada del proyecto de ley estatutaria que desarrolla el mandato del artículo 246 de la CP, respecto de la coordinación y articulación entre el Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena". Este proyecto de ley fue formulado por la Comisión Nacional de Coordinación del sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena – en adelante COCOIN- (creada mediante la PSAA12-9614 del 19 de julio de 2012, como un órgano e instancia permanente de interlocución, concertación, planeación, diseño y seguimiento de las políticas públicas	de la Rama Judicial en materia de Jurisdicción Especial Indígena). Este ejercicio se realizó durante los años 2021, 2022 y 2023 en un ejercicio técnico que contó con la participación de los Comisionados Indígenas y las entidades del sector justicia, la Rama Judicial y la Rama Ejecutiva que son miembros permanentes de esta instancia. En ese contexto, en el marco de la consulta previa del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida: “el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en coordinación con el Ministerio del Interior garantizará la consulta previa, libre e informada del proyecto de ley de coordinación entre el sistema judicial nacional y la Jurisdicción Especial Indígena. Las garantías presupuestales serán dispuestas por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia en el marco de sus recursos de adición del año 2023”. Teniendo en cuenta que el proyecto de Ley regula un tema específico de los Pueblos indígenas de Colombia, se coordinó con la Dirección de Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías –DAIRM- del Ministerio del Interior las acciones para llevar a cabo la concertación y protocolización en la MPC con los Pueblos y organizaciones indígenas. En cumplimiento de lo anterior, mediante el Acta No. 4 de Sesión ampliada de la Mesa Permanente de Concertación (creada en virtud del Decreto 1397 de 1996) con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, con fecha 13 y 14 de octubre de 2022, se concerta y protocoliza la ruta metodológica para la consulta previa libre e informada sobre la reglamentación del artículo 246 de la Constitución Política de Colombia de 1991. La Ruta Metodológica estableció un proceso integral de consulta y concertación, basado en la comunicación efectiva, diálogo intercultural y el respeto, en cumplimiento al derecho fundamental a la consulta previa, libre e informada en los términos previstos en la Constitución Política de Colombia y el bloque de constitucionalidad. La ruta de consulta se compuso de cuatro fases denominadas así: 1. Fase Alistamiento; 2. Fase de socialización y consulta 3. Fase de consolidación, y 4. Protocolización del documento propuesta en la MPC, así: 1. Fase de alistamiento: en esta etapa se llevaron a cabo las siguientes actividades: - Conformar los equipos técnicos que lideraron el proceso de consulta previa en los territorios. - Elaboración de un plan operativo y cronograma de trabajo de acuerdo con la propuesta técnica presentada.
- Diseño de la metodología para realizar las mingas de pensamiento en los territorios de los pueblos indígenas. - Elaboración de la estructura general de los contenidos que serán desarrollados en la propuesta normativa. 2. Proceso de despliegue territorial y consulta en territorio: la socialización y consulta se llevó a cabo con asambleas de autoridades, posteriormente se llegó a las estructuras macrorregionales, asociaciones, organizaciones y pueblos indígenas filiales de la organización. El núcleo central para todos esos espacios territoriales fue la realización de mingas de pensamiento o encuentros en la estructura local y zonal para reafirmar el análisis y la retroalimentación sobre la ley de coordinación interjurisdiccional. 3. Consolidación de la información y radicación de la propuesta del artículo 246: A partir de los insumos recolectados por los equipos territoriales, el equipo nacional sistematizó y consolidó la propuesta metodológica en el marco de la Consulta Previa, Libre e Informada de la organización para la el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia, la cual fue posteriormente debatida y concertada con las demás organizaciones indígenas en el marco de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC), con el objetivo de consolidar un solo documento. 4. Concertación técnica-política y protocolización: en esta fase se llevó a cabo el diálogo y concertación conjunta entre el equipo técnico de las organizaciones indígenas y el Gobierno Nacional, a efectos de protocolizar los acuerdos en el marco de la Mesa Permanente de Concertación (MPC), en los términos de la propuesta de ruta, para lo cual se requirió que la protocolización sea una mesa permanente de concertación. El mecanismo de “consulta previa” además señaló que el proceso deberá ejecutarse por medio de las organizaciones indígenas que hacen parte de la Mesa Permanente de Concertación que son: - Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC. - Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana – OPIAC.	- Confederación Indígena Tayrona. - Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama – AICO. - Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia – Gobierno Mayor. - Movimiento de Autoridades Indígenas del Sur Occidente – AISO. - Consejo Regional Indígena del Cauca. La ejecución de las fases de alistamiento y despliegue territorial se dieron durante la vigencia 2023 a través de 60 encuentros que contaron con la asistencia y participación de 5.185 personas de diferentes pueblos indígenas a lo largo del país. Para este propósito se destinaron un total de 7.300 millones de pesos en aras de surtir estas etapas. Es decir, en cumplimiento de la Ruta Metodológica concertada con las representaciones y delegados de organizaciones indígenas, en el marco de la Mesa Permanente de Concertación (MPC) durante la Sesión No. 3 de 2024 desarrollada del 2 al 6 de junio, se consumó el punto de cierre en cuanto a la Protocolización del Proyecto de Ley en la instancia nacional y de la cual surge el articulado radicado. En ese sentido, en cumplimiento del deber de consulta previa, la ruta metodológica concertada en la Mesa Permanente de Concertación – MPC se ejecutó de la siguiente manera: Los pueblos indígenas a través de sus estructuras representativas generaron un diálogo comunitario y organizativo, primero a nivel interno, y posteriormente un diálogo con el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Consejo Superior de la Judicatura que una vez culminado llevó a la protocolización del Proyecto de Ley “(...)Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones (...).”. Finalmente, frente al procedimiento adelantado para la formulación del proyecto de ley se garantizó el deber de Consulta Previa. Sobre este tema, es necesario precisar que dicho proyecto tiene interés de los Pueblos Indígenas que sesionan en el Marco de la Mesa Permanente de Concertación y que por tanto, dichos pueblos y organizaciones han agotado los procedimientos internos, de diálogo, consulta y concertación en los términos establecidos por el artículo 6° del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO El presente proyecto de ley estatutaria tiene por objeto armonizar la justicia indígena con la justicia ordinaria, dando así cumplimiento al mandato de la Constitución Política, artículo 246, pendiente de cumplimiento hace 34 años. El proyecto establece los mecanismos y formas de armonización entre la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) y el Sistema Judicial Nacional. La falta de cumplimiento del deber de reglamentar esta coordinación interjurisdiccional ha generado vacíos normativos y barreras de acceso a la administración de justicia afectando los derechos fundamentales de las comunidades indígenas del país y sus miembros. El proyecto de ley refuerza el derecho de los pueblos indígenas a gobernar y administrar sus territorios de manera autónoma, proporcionando un marco de coordinación que garantiza respaldo y seguridad jurídica para sus sistemas propios de administración de justicia. Por primera vez en la historia de Colombia, un instrumento jurídico reconoce el debido proceso propio de los 116 sistemas de justicia indígena que existen en el país, valorando sus particularidades y sus derechos. El proyecto de ley salda una deuda histórica del Estado, y busca establecer una hoja de ruta para reforzar el reconocimiento de los sistemas propios. Fija las bases generales para que las diferentes formas de justicia de nuestro sistema pluralista puedan trabajar juntas en dinámicas de armonización benéficas para el ejercicio de los derechos fundamentales. V. CONTENIDO DEL PROYECTO RADICADO El proyecto de ley se divide en cuatro (5) capítulos, así: 1) Ámbito de aplicación y definiciones; 2) Principios generales; 3) Formas de apoyo para la coordinación, mecanismos y herramientas de coordinación interjurisdiccional e instancias de coordinación; 4) Factores para resolver los conflictos de competencia y 5) Disposiciones finales. Dentro de sus principales elementos, se encuentran: - Recopila los elementos para dirimir los conflictos de competencia desarrollados vía jurisprudencial por las altas cortes, a saber: el elemento personal, territorial, objetivo e institucional. - Reconoce el debido proceso propio, dando cuenta de los 115 sistemas de justicia que existen en el país con sus particularidades. - Garantiza la mediación lingüística, la formación a autoridades y el fortalecimiento de las escuelas de derecho propio y sus equivalentes, en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura.	- Establece el deber de apoyo técnico, científico y jurídico entre las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional, en el marco de sus competencias, y las autoridades de los pueblos indígenas, y viceversa. - Establece en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Consejo Superior de la Judicatura, el diseño e implementación de estrategias que permitan la publicación y conocimiento de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena, con el fin de que sirvan de herramienta de coordinación entre las instituciones que ejercen función de investigación y juzgamiento en la justicia ordinaria. - Amplía el espectro para la acreditación de la calidad de autoridad indígena individual o colectiva, con quien se deberá interactuar y notificar para efectos de la coordinación interjurisdiccional, permitiendo que ésta pueda ser a través de una certificación de la autoridad o autoridades propias. - Busca fortalecer las instancias de coordinación interjurisdiccional (las mesas departamentales de coordinación y la COCOIN), como escenarios de diálogo y concertación con los pueblos indígenas para fortalecer los mecanismos de coordinación, promover el diálogo intercultural y los sistemas de justicia propios a nivel territorial y nacional. - Promueve la creación de protocolos departamentales y locales para la coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional. - Incorpora los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para poder conocer y resolver los conflictos de competencia interjurisdiccional. - Incluye un artículo para garantizar la financiación de la Jurisdicción Especial Indígena. VI. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA El proyecto incluye definiciones, principios orientadores, mecanismos y herramientas para coordinar y resolver los conflictos que se puedan presentar entre la Jurisdicción Especial Indígena y las demás jurisdicciones. El proyecto fue construido en múltiples sesiones de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena (COCOIN), la instancia más alta de diálogo y concertación con los pueblos indígenas, creada por el Consejo Superior de la Judicatura en 2012. Asimismo, se ha garantizado el derecho a la consulta previa libre e informada de los pueblos indígenas, dando cumplimiento a la ruta metodológica concertada para tal fin en la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos Indígenas.
En conjunto, el Proyecto recoge los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional en materia de coordinación interjurisdiccional y las reglas para definir la competencia y determinación del fuero indígena, así como las discusiones y reivindicaciones realizadas por el movimiento indígena, y las posturas y pronunciamientos de las entidades del Sistema Judicial Nacional. Los principios orientadores responden al clamor del movimiento indígena por el reconocimiento de su derecho a la libre determinación, de modo que procura la maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, la igualdad, el pluralismo, el diálogo intercultural y la colaboración armónica interjurisdiccional, en el marco del respeto a la Constitución Nacional y los Convenios Internacionales de derechos humanos y de los derechos superiores de las mujeres, niños, niñas y adolescentes indígenas y no indígenas. En Colombia actualmente existe un marco constitucional que reconoce la Jurisdicción Especial Indígena, acompañado de un vacío normativo en cuanto a la concreción legal de su reconocimiento y ejercicio práctico, por la ausencia de reglamentación legislativa integral del artículo 246 de la Constitución. Esta situación ha generado gran inseguridad jurídica, lo cual a su vez promueve el recurso constante por la ciudadanía a la acción de tutela para buscar una resolución judicial y con certeza, de situaciones altamente complejas. La inseguridad jurídica y la falta de comunicación interjurisdiccional ha causado acciones descoordinadas, mal orientadas o duplicadoras de esfuerzos por parte de autoridades estatales de distinto nivel, y ha llegado a generar casos de doble juzgamiento de personas por parte de los jueces nacionales e indígenas a causa de la falta de comunicación e instancias de coordinación prevalecientes. También ha generado divergencias entre las posturas jurídicas de distintas autoridades judiciales que conocen de tales situaciones. La Corte Constitucional ha colmado este vacío legal, pero su rol es de tipo supletorio. Dado el alto número de procesos en los cuales la Corte se ha pronunciado sobre este tema, al día de hoy se ha consolidado una jurisprudencia constitucional que conforma un parámetro constitucional obligatorio para el presente Proyecto de Ley. Adicionalmente, existe en el país un problema de fragmentación y dispersión normativa sobre los asuntos relevantes para la coordinación interjurisdiccional. Simultáneamente, en la actualidad existen en Colombia varios protocolos de coordinación interjurisdiccional de nivel local, departamental y nacional. Recientemente se firmó un Protocolo de Coordinación Interjurisdiccional entre el INPEC y el CRIC para el manejo de la población indígena privada de la libertad, también existen protocolos bilaterales entre el CRIC y la Fiscalía General de la Nación. Así mismo en el pueblo Wayúu formularon Protocolos con la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y también ha avanzado en	este sentido el Tribunal Superior Indígena del Tolima. Así mismo, existe un protocolo de coordinación interjurisdiccional entre la Jurisdicción Especial para la Paz y la Jurisdicción Especial Indígena, adoptado por las instancias decisorias de la JEP. A su vez la Fiscalía General de la Nación, mediante la Directiva No. 0012 del 21 de julio de 2006 –“Por medio de la cual se establecen lineamientos sobre asuntos relacionados con la competencia de la jurisdicción indígena”–, que fue actualizada mediante la Directiva No. 005 del 22 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se emiten lineamientos para la definición de los conflictos de competencia con la jurisdicción especial indígena”, codificó y sistematizó los criterios de la Corte Constitucional para determinar la competencia de las autoridades ancestrales en casos concretos, así como diversas reglas establecidas en sus fallos sobre los derechos y deberes de las personas que actúan ante tales sistemas indígenas, o de los indígenas procesados penalmente por la justicia ordinaria. Todos estos importantes documentos se han proferido sin que exista un marco legislativo nacional que los unifique y armonice, y les establezca parámetros mínimos de constitucionalidad a cumplir. De allí también la importancia del presente Proyecto de Ley de coordinación, que permitirá sistematizar y consolidar esfuerzos como éstos, que son muy valiosos, pero han sido contruidos de manera aislada y fragmentaria. VII. FUNDAMENTO JURÍDICO GENERAL DEL PROYECTO Bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los pueblos indígenas son titulares del derecho al respeto, mantenimiento y ejercicio de sus propios sistemas jurídicos y de justicia. El ejercicio de este derecho humano colectivo también materializa diversos derechos humanos individuales conexos. A su vez, son titulares del deber de respetar la Constitución Nacional y los convenios internacionales de protección a los derechos humanos y de los derechos superiores de las mujeres, niños, niñas y adolescentes indígenas y no indígenas. El Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que fue ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991 y ha sido declarado por la Corte Constitucional como parte integrante del bloque de constitucionalidad, consagra el derecho de los pueblos indígenas a mantener, preservar y aplicar sus propios sistemas jurídicos. De conformidad con el artículo 8, se regula lo siguiente: “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 1. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán

<i>establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.</i> <i>2. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.”</i> Este derecho se ve precisado adicionalmente en materia penal sancionatoria en el artículo 9 del Convenio: <i>“1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.”</i> Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas -que no es en sí misma vinculante al ser una resolución de la Asamblea General, pero ha sido caracterizada por la Corte Constitucional como un parámetro autorizado de interpretación de la Constitución colombiana-, también contiene varias disposiciones que consagran el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a sus sistemas propios de derecho y de justicia. El artículo 34 establece este derecho así: <i>“Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”</i>. En forma conexa, la misma Declaración de las Naciones Unidas consagra (i) el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales (Art. 4), (ii) el derecho de los pueblos indígenas a “conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales” (Art. 5), (iii) el derecho de los pueblos indígenas “a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades” (Art. 35), y (iv) el derecho de los pueblos indígenas a que el Estado garantice que en las decisiones en las que se resuelvan las controversias que los puedan afectar, “se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos” (Art. 40). A su turno, la Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas incluye un artículo específico sobre el tema:	<i>“Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena.</i> <i>1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.</i> <i>2. El derecho y los sistemas jurídicos indígenas deben ser reconocidos y respetados por el orden jurídico nacional, regional e internacional. (...)”</i> Los órganos internacionales coinciden en declarar la existencia y la naturaleza colectiva de este derecho. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, ha enfatizado que <i>“al representar una manifestación del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, la comunidad internacional ha reconocido el derecho de los pueblos indígenas a tener su propio sistema de justicia, sus propias formas de organización, sus autoridades y su derecho consuetudinario. Este derecho ha sido consagrado en varios instrumentos internacionales y en interpretaciones emitidas por diversos mecanismos universales. Tanto en los instrumentos como en las interpretaciones se recalca que se deben respetar estos sistemas e instituciones de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.”</i>¹ Por su parte el Mecanismo de Expertos de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ha declarado que <i>“los Estados deben reconocer el derecho de los pueblos indígenas a mantener, desarrollar y reforzar sus propios sistemas jurídicos, así como valorar la posible contribución de estos sistemas a facilitar el acceso de los pueblos indígenas a la justicia”</i>.² El respeto y ejercicio del derecho colectivo a los sistemas jurídicos propios se encuentran asociados en forma estructural y cercana a otros derechos humanos protegidos internacionalmente, derechos conexos entre los cuales sobresalen: el derecho de acceso a la justicia, el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación racial, y los derechos culturales indígenas. Por otra parte, debe resaltarse que las obligaciones internacionales del Estado colombiano incluyen la de adoptar leyes que regulen la coordinación armónica entre los sistemas
legales y judiciales autóctonos y las autoridades jurisdiccionales formales. Como se puede apreciar, el artículo 8.2 del Convenio 169 consagra la obligación estatal de reglamentar la coexistencia entre jurisdicciones: <i>“Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.”</i> Los órganos técnicos de la OIT han señalado que si bien el establecimiento de la jurisdicción indígena en la Constitución es un factor importante, éste debe formar parte del desarrollo de un régimen jurídico integral sobre la materia.³ El Seminario de Expertos sobre Pueblos Indígenas y la Administración de Justicia convocado por el Relator Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2004 concluyó que es necesario que los Estados establezcan una adecuada coordinación entre las justicias indígenas y la justicia oficial, para que así su funcionamiento recíproco, en vez de obstaculizar el acceso a la justicia por las personas, lo facilite y haga posible. Los expertos tomaron nota de la <i>“falta de puesta en práctica de mecanismos y procedimientos adecuados mediante los cuales los sistemas jurídicos indígenas sean reconocidos y complementen a los sistemas nacionales de justicia”</i> catalogándola como una de las causas <i>“de la discriminación y del racismo que sufren los pueblos indígenas en la administración de justicia”</i>; y en consecuencia recomendaron a los gobiernos de los Estados <i>“que se reconozcan los sistemas de justicia propios de los pueblos indígenas y se desarrollen mecanismos que permitan a estos sistemas funcionar efectivamente en cooperación con los sistemas nacionales oficiales. Tales mecanismos deben ser desarrollados teniendo como base acuerdos constructivos con los pueblos afectados.”</i>⁴ La CIDH ha provisto parámetros para el desarrollo legislativo de la consagración constitucional de las jurisdicciones indígenas en las Américas, uno de los cuales es el atinente al diálogo intercultural y la flexibilidad en la reglamentación. Tomando nota del hecho de que en varios Estados de la región el reconocimiento constitucional coexiste con la persistencia de “obstáculos para el pleno reconocimiento y la coordinación con el sistema jurídico oficial”, la CIDH ha recomendado a los Estados que tomen pasos para resolver tales obstáculos. Dado el rol crucial de los sistemas jurídicos indígenas en la materialización y goce efectivo del derecho humano de acceso a la administración de justicia, la CIDH ha indicado que con el fin de adoptar soluciones a los obstáculos “los Estados deben tener la voluntad de participar en un diálogo intercultural, y de ofrecer flexibilidad a las autoridades indígenas en el establecimiento de las jurisdicciones	indígenas, la implementación de sus sistemas legales y en las esferas de competencia de las autoridades de justicia indígena, en pleno respeto de su derecho a perspectivas culturales y diferencias, autonomía, y autodeterminación, en tanto respeten los estándares internacionales de derechos humanos en este ámbito”.⁵ El diálogo intercultural, el respeto por la autonomía y autodeterminación jurídica de los pueblos, y la colaboración para el fortalecimiento de la capacidad de la justicia autóctona, son así lineamientos internacionales críticos para el presente Proyecto de Ley. Los derechos fundamentales individuales operan en todo momento como límites al alcance de la Jurisdicción Especial Indígena. La Constitución misma en su artículo 246 dispone expresamente que los derechos fundamentales constitucionales son un límite al alcance de la jurisdicción especial indígena, la cual se debe ejercer con pleno respeto y cumplimiento de tales derechos. El respeto por los derechos humanos fundamentales como límites y parámetros para el ejercicio de la jurisdicción propia también está expresamente consagrado en los artículos 8.2 y 9.1 del Convenio 169 y en el Artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, recién transcritos. Igualmente se encuentra consagrado en la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO, según la cual <i>“sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales”</i> (Art. 2). Tal como lo resumió el Relator Especial de la ONU, <i>“es fundamental que las normas internacionales y el respeto de los derechos humanos sirvan como marco de referencia tanto para la justicia ordinaria como para la justicia indígena. Aunque el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus propios sistemas de justicia está claramente garantizado por la Constitución, así como por varios instrumentos internacionales, (...) el derecho no es absoluto”</i>.⁶ En idéntico sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que <i>“el derecho de los pueblos indígenas a desarrollar y mantener su sistema jurídico y sus costumbres debe ejercerse de conformidad con las normas internacionales en materia de derechos humanos. La administración de justicia, sea por medio de instituciones nacionales o de instituciones indígenas, es un bien público con dimensiones individuales y colectivas, y ambas deben ceñirse a las normas internacionales en materia de derechos humanos”</i>.⁷

³ En palabras de la Guía de Aplicación del Convenio 169, “[e]l reconocimiento constitucional de las costumbres y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas constituye una medida primordial para el desarrollo de un régimen jurídico que verdaderamente contemple los derechos y prácticas consuetudinarias indígenas y les permita coexistir con el sistema jurídico nacional.” Organización Internacional del Trabajo. “Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica – Una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT”. Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Ginebra, 2009, p. 82.

⁴ Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, Rodolfo Stavenhagen, a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 2004 – Adición: “Conclusiones y recomendaciones del Seminario de Expertos sobre pueblos indígenas y la administración de justicia”. Documento ONU E/CN.4/2004/80/Add.4, 27 de enero de 2004, párs. 9, 23.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”. Documento OEA OEA/Ser.L/V/II. Doc.44/17, Washington D.C., 2017, párs. 174.

⁶ Naciones Unidas – Asamblea General – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya – Adición: Observaciones sobre los avances y desafíos en la implementación de las garantías de la Constitución Política del Ecuador sobre los derechos de los pueblos indígenas. Documento ONU A/HRC/15/37/Add.7, 17 de septiembre de 2010, párs. 14.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”. Documento OEA OEA/Ser.L/V/II. Doc.44/17, Washington D.C., 2017, párs. 176.

La Corte Constitucional ha interpretado a profundidad esta disposición de la Carta Política en una larga línea de fallos de tutela y constitucionalidad, que se caracterizan por su uniformidad, consistencia y claridad, aunque también por su alta complejidad. Según el Alto Tribunal, los derechos fundamentales operan frente a la jurisdicción especial indígena en dos niveles distintos. Por una parte, existe un “núcleo duro” de derechos, consagrados en normas imperativas de <i>ius cogens</i>, que son absolutamente inviolables por las autoridades indígenas. Estos incluyen el derecho a la vida; el derecho a la integridad personal en su componente de prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la prohibición de la esclavitud y los trabajos forzados; las prohibiciones constitucionales de las penas de destierro, confiscación o prisión perpetua; y el principio de legalidad de los delitos y las penas. Este núcleo duro es exigible a todas las actuaciones de la jurisdicción indígena, sin excepción, ni siquiera en los casos en que únicamente están involucrados sus asuntos propios internos, que por lo demás se encuentran cobijados por el principio de maximización de la autonomía, la justicia indígena escapa a su deber de respetar este núcleo duro de derechos. Por otra parte, los demás derechos constitucionales fundamentales funcionan a la manera de parámetros mínimos que deberán ser aplicados al caso concreto como límites de la jurisdicción indígena después de que el juez que conoce del asunto efectúe un razonamiento cuidadoso en forma de ejercicio de ponderación judicial, a la luz de la totalidad de las circunstancias específicas del caso. Ello, en la medida en que la Corte Constitucional ha caracterizado los derechos fundamentales que no forman parte del “núcleo duro” derivado del mínimo intercultural, como “<i>mínimos de convivencia social y que deben estar protegidos de la arbitrariedad de las autoridades</i>”.⁸ También ha precisado la Corte que son específicamente los distintos elementos constitutivos del núcleo esencial de estos derechos fundamentales los que deben ser resguardados por los jueces, tras la ponderación requerida en cada caso. En consecuencia, el proyecto de ley de coordinación que se presenta, es la respuesta del Estado a la obligación constitucional del artículo 246 de expedir una ley que contemple las diversas formas de coordinación con la justicia indígena, cuya existencia milenaria también se reconoce. Se trata de un proyecto de ley que recoge en su articulado los conceptos, principios y elementos para dirimir la competencia, trabajados a lo largo de estos 32 años por las Altas Cortes , y otros que aportaron los pueblos indígenas, y organiza y da estructura a las herramientas y mecanismos de coordinación que ya existían, y algunos nuevos que se introdujeron, para garantizar el adecuado funcionamiento y colaboración entre la Jurisdicción Especial Indígena y las demás jurisdicciones, sin sobrepasar en ninguna de sus normas los límites mencionados de respeto a la Constitución Política, los ⁸ Corte Constitucional, sentencia T-514 de 2009.	tratados internacionales de derechos humanos y de los derechos superiores de las mujeres, niños, niñas y adolescentes indígenas y no indígenas. VIII. FUNDAMENTO JURÍDICO ESPECÍFICO DEL ARTICULADO El proyecto de legislación que se describe busca generar un marco amplio, y lineamientos generales, para lograr un proceso de coordinación interjurisdiccional respetuoso de la libre determinación de los pueblos, que por lo mismo responda en forma justa a la complejidad y diversidad étnica de nuestra Nación. Al diseñar las instancias, mecanismos y formas de coordinación, colaboración y apoyo interjurisdiccional plasmadas en este Proyecto de Ley, el Gobierno Nacional ha seguido de cerca los lineamientos de distintos expertos internacionales en la materia. Por ejemplo, el Foro de Ginebra de Jueces y Abogados de 2018, organizado por la Comisión Internacional de Juristas, dictaminó que el acceso a la justicia igualitario y efectivo para las personas en las comunidades indígenas puede ser obstaculizado por la falta de coordinación y colaboración entre los distintos tipos de sistemas jurisdiccionales, tanto en términos de asuntos prácticos, como en relación con la seguridad jurídica y claridad en la delimitación de sus respectivas jurisdicciones. Para estos expertos, también obstaculiza el acceso a la justicia por las personas indígenas la falta de concientización y sensibilización de los actores de ambos tipos de sistemas judiciales sobre los estándares internacionales en materia de derechos indígenas, y sobre las prácticas y culturas jurídicas tradicionales consuetudinarias de los pueblos autóctonos.⁹ En este último sentido, el Proyecto de Ley sigue las recomendaciones del Mecanismo de Expertos de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, en el sentido de que la noción que tienen los pueblos indígenas sobre el acceso a la justicia puede a menudo diferir de aquella que tiene el Estado, por lo cual de entrada, antes de emprender acciones para respetar, promover y proteger el derecho de los pueblos indígenas a acceder a la justicia, se debe lograr un entendimiento común sobre el significado mismo de justicia y sobre los modos más idóneos de acceder a ella, todo en concordancia con su derecho a la libre determinación y a la participación.¹⁰ Esta iniciativa de ley no pretende homogeneizar la diversidad de sistemas jurídicos y nociones de justicia propios de cada uno de los 115 pueblos indígenas del país. Ha de entenderse en este sentido que cada uno de los pueblos indígenas de Colombia tiene su propio sistema jurídico y de administración de justicia, que es único y que obedece a las particularidades de su cosmovisión, su organización social, su historia y su situación ⁹ Véase: “Indigenous and other traditional or customary justice systems in the Asia-Pacific Region”. Report of the 2018 Forum of Judges and Lawyers. International Commission of Jurists, Geneva, 2019, p. 6-7. ¹⁰ Mecanismo de Expertos de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. “Expert Mechanism Advice No. 5 (2013): Access to justice in the promotion and protection of the rights of indigenous peoples”. Documento ONU A/HRC/24/50, 30 de julio de 2013, pár. 4.
presente. La protección jurídico-constitucional y legal que se debe dispensar a cada uno de dichos sistemas ancestrales ha de ser específicamente adaptada a tales particularidades irrepetibles; resulta relevante en tal medida la óptica de examen de cada caso concreto que ha aplicado consistentemente nuestro máximo juez constitucional. La Jurisdicción Especial Indígena es un derecho fundamental colectivo de las comunidades y pueblos indígenas del país. Así lo ha declarado reiteradamente la Corte Constitucional. Dada la gran pluralidad de los sistemas jurídicos indígenas colombianos, sería impreciso e incorrecto caracterizarlos en términos generales. Una característica común que comparten, sin embargo, es que cada uno se fundamenta en la cultura propia y se encuentra profundamente interrelacionado con ella en las prácticas cotidianas de cada comunidad y sus miembros. Debe resaltarse que la definición de quiénes son las autoridades indígenas llamadas a administrar justicia corresponde exclusivamente a los respectivos pueblos o comunidades, en tanto reflejo del principio y derecho a la autonomía y autodeterminación. El derecho de acceso a la administración de justicia por las personas y pueblos indígenas incorpora dos componentes que el Derecho Internacional le reconoce a ese derecho humano: el acceso en condiciones de igualdad y sin discriminación a las autoridades de la Rama Judicial del Estado, y el acceso a sus propias autoridades ancestrales de administración de justicia de conformidad con sus ordenamientos tradicionales. En la medida en que el derecho de acceso a la justicia para las personas indígenas incorpora la posibilidad de recurrir a ambos tipos de sistema jurisdiccional, es claro que la obligación de garantizar tal derecho compete tanto a las autoridades estatales, como a las autoridades de la Jurisdicción Especial Indígena. El derecho de acceso a la justicia, de protección judicial o de acceso a recursos judiciales efectivos para la protección de los derechos humanos, forma parte del catálogo esencial de derechos reconocidos por la Constitución y el Derecho Internacional a toda persona. En síntesis, el derecho de acceso a la justicia requiere que toda persona tenga la posibilidad de solicitar y obtener la protección de los jueces mediante recursos idóneos, de conformidad con las normas nacionales e internacionales aplicables. El acceso a la justicia se constituye así en un medio esencial para la protección y promoción de todos los derechos humanos. Las personas indígenas, como cualquier otro ser humano, tienen derecho bajo las disposiciones de los principales tratados de derechos humanos a acceder a recursos efectivos, de naturaleza judicial o administrativa. Entre otras, bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a un recurso judicial efectivo sustanciado de conformidad con el debido proceso, contra los actos que violen sus derechos. Bajo el derecho internacional, “<i>los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales</i>	<i>indígenas, y deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva</i>”. El derecho de las personas y pueblos indígenas a contar con recursos judiciales efectivos está consagrado específicamente en el artículo 12 del Convenio 169 y en el artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. El proyecto también incorpora el límite constitucional e internacional de respeto por los derechos humanos constitucionales, definidos como “<i>derechos de superior jerarquía</i>”. Como ya se indicó, el propio artículo 246 de la Constitución textualmente impone la vigencia, respeto y protección de los derechos fundamentales como el primer y principal límite al ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena. Un presupuesto necesario de la coordinación interjurisdiccional es la correcta y clara delimitación de las respectivas esferas de competencia. A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consolidada durante los últimos treinta y dos años de desarrollo, provee reglas y estándares claros, que se sistematizan e incorporan en artículos subsiguientes de este Proyecto. En esta línea, una primera manifestación de la coordinación es la adecuada delimitación de los recíprocos ámbitos jurisdiccionales, lo cual incluye la resolución idónea y efectiva de los posibles conflictos de competencia que se lleguen a presentar. Por otra parte, la labor de coordinación -en concordancia con esta definición- también incluye una multiplicidad de distintos objetivos y funciones enmarcados en el establecimiento de relaciones de reciprocidad entre la Justicia Especial Indígena y la Jurisdicción Ordinaria, entre las cuales sobresalen, entre otras: - El intercambio de información sobre procesos que se adelantan contra personas indígenas, o que involucren a personas indígenas y no indígenas, en curso en uno u otro sistema de justicia; ello con el objetivo de evitar demoras y trabas en los procesos judiciales respectivos gracias a la oportuna información de los operadores jurisdiccionales. - La puesta a disposición de los indígenas de los instrumentos o instituciones coercitivas del Estado nacional, en los casos en que las autoridades tradicionales así lo soliciten. Por ejemplo, si una persona indígena que está siendo procesada por las autoridades autóctonas se evade y escapa, y se requiere una tarea de búsqueda y aprehensión en el territorio nacional o en el exterior. Otro ejemplo sería el caso de personas condenadas por las autoridades indígenas, a quienes éstas desean que se recluyan en una penitenciaría o cárcel del Estado nacional, por las diversas razones que puedan tener para así solicitarlo, de conformidad con la normatividad aplicable y la profusa jurisprudencia constitucional en la materia; en el espacio de

coordinación se podría llegar a los acuerdos requeridos con los representantes del INPEC. - La puesta a disposición de la Jurisdicción Especial Indígena de las herramientas e instituciones requeridas para realizar evaluaciones, peritajes, inspecciones u otras tareas probatorias de cierto grado de especialización o sofisticación, cuando las autoridades tradicionales carezcan de dichos medios o del conocimiento técnico para utilizarlos, y requieran su aplicación a procesos de los que estén conociendo. - Las acciones u omisiones requeridas para acatar y cumplir las decisiones adoptadas por la jurisdicción indígena, por parte de la justicia ordinaria y entidades relacionadas (Notarías, Registraduría, INPEC, etc.). - La cooperación de las autoridades e instituciones indígenas con la justicia ordinaria nacional en asuntos tales como la aprehensión preventiva de personas procesadas por la jurisdicción penal ordinaria que se puedan encontrar en los territorios étnicos; o el intercambio y aporte de pruebas. - El acatamiento y ejecución de las decisiones judiciales de la justicia no indígena, en la medida en que ello sea procedente y se cumpla con los procedimientos y requisitos de ley. Según lo ha dictaminado la Corte Constitucional, el fuero indígena es un derecho fundamental de las personas indígenas, consistente en la potestad de ser juzgado por sus autoridades propias de conformidad con las normas del sistema jurídico de su cultura. El fuero se configura en casos concretos “a partir de diversos factores, entre los que se encuentran el territorial y el personal; tiene como finalidad proteger la conciencia étnica del individuo; el fuero, finalmente, pese a su carácter individual, opera como una garantía para las comunidades indígenas pues protege la diversidad cultural y valorativa”. En el texto del Proyecto de Ley también se dispone que el fuero indígena, además de ser un derecho, es un deber. Ello se decidió por dos razones principales, ambas fundamentadas en la jurisprudencia constitucional: - No es potestativo de las personas indígenas someterse a la Jurisdicción Especial Indígena cuando están dados los factores constitucionales que activan su competencia. La única posibilidad que tiene un indígena colombiano de renunciar al fuero y evitar así ser juzgado por su comunidad propia, es la de renunciar por completo a su calidad de indígena. En ausencia de una renuncia total, ha dicho la Corte Constitucional, la persona está en el deber de someterse a la jurisdicción propia, y en consecuencia tiene el deber de activar el fuero indígena. - En principio, el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena obedece a una decisión de las autoridades tradicionales, en el sentido de expresar su voluntad de conocer y	resolver un caso determinado. En esa medida se trata de una facultad potestativa de la comunidad o pueblo respectivo. Sin embargo, una vez las autoridades de la Jurisdicción Especial Indígena se han pronunciado sobre un caso concreto, no pueden en el futuro declinar el conocimiento de causas similares, en aplicación del principio de igualdad. En estas hipótesis, el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena se convierte en un deber también de las autoridades tradicionales. La noción de autonomía indígena, en su aplicación a los sistemas jurídicos ancestrales, se debe interpretar en nuestro país en consonancia con los principios hermenéuticos desarrollados por la Corte Constitucional, a saber, el de maximización de la autonomía. Este es uno de los principios interpretativos básicos fijados por la Corte Constitucional desde el inicio de su jurisprudencia en materia de Jurisdicción Especial Indígena, que se buscó incorporar integralmente al Proyecto de Ley para así asegurar su concordancia con los estándares constitucionales aplicables. Este principio debe leerse y aplicarse en conjunto con el principio consagrado en el artículo siguiente, sobre mayor autonomía para la decisión de conflictos internos y los límites constitucionales imperativos aplicables en todo caso. Este es otro de los principios básicos fijados por la Corte Constitucional desde sus primeros pronunciamientos en materia indígena, que han sido reiterados sistemáticamente desde entonces. Alude a la diferencia entre los conflictos o asuntos que únicamente atañen a una comunidad indígena y sus miembros, y aquellos que involucran personas, bienes o intereses ajenos a la comunidad. El principal efecto práctico de esta distinción, es que frente a aquellos conflictos o asuntos puramente internos, los límites constitucionales de la autonomía jurisdiccional indígena se limitan a los parámetros mínimos imperativos, derivados de normas de <i>ius cogens</i>, que por lo tanto operan en forma absoluta en todos los casos y deben ser respetados por las autoridades tradicionales, sin excepción: el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y la prohibición de la esclavitud, así como el principio de legalidad de los delitos y las penas; posteriores sentencias añadieron a este grupo de límites absolutos las prohibiciones constitucionales de las penas de destierro, confiscación y prisión perpetua. Por otra parte, en los conflictos que trascienden el ámbito interno de la comunidad indígena respectiva, los límites constitucionales adquieren contenidos adicionales, derivados de los derechos fundamentales de personas no indígenas que puedan estar en juego, cuya aplicabilidad debe ser establecida mediante un cuidadoso ejercicio judicial de razonamiento ponderado. Como se puede apreciar, el Proyecto de Ley incorpora directamente al texto de la legislación estatutaria estas reglas jurisprudenciales, que al día de hoy constituyen estándares constitucionales de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades estatales e indígenas del país. Con la incorporación de este principio al Proyecto de Ley, se garantiza que, al momento de su control previo de constitucionalidad, será declarado ajustado a la Constitución Política.																																								
IX. SUSTENTO JURISPRUDENCIAL <table><tr><th>Artículo</th><th>Referencia Jurisprudencial</th><th>Link de acceso</th></tr><tr><td rowspan="2">Artículo 1. Objeto</td><td>T-254 de 1994</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm</td></tr><tr><td>T-349 de 1996¹¹</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-349-96.htm</td></tr><tr><td>Artículo 2. Ámbito de aplicación</td><td>T-254 de 1994</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm</td></tr><tr><td rowspan="2">Artículo 3. Pueblos indígenas Originarios y/o ancestrales</td><td>T-254 de 1994</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm</td></tr><tr><td>T- 445 de 2022</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-445-22.htm</td></tr><tr><td rowspan="2">Artículo 4. Ámbito territorial</td><td>T-617 de 2010</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-617-10.htm</td></tr><tr><td>T- 218 de 2019</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-208-19.htm</td></tr></table> ¹¹ T-496 de 1996; T-523 de 1997; Entre otras sentencias y autos de la Corte Constitucional que reconocen y desarrollan la Jurisdicción Especial Indígena (Constitución Política de 1991 artículo 246).	Artículo	Referencia Jurisprudencial	Link de acceso	Artículo 1. Objeto	T-254 de 1994	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm	T-349 de 1996 ¹¹	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-349-96.htm	Artículo 2. Ámbito de aplicación	T-254 de 1994	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm	Artículo 3. Pueblos indígenas Originarios y/o ancestrales	T-254 de 1994	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm	T- 445 de 2022	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-445-22.htm	Artículo 4. Ámbito territorial	T-617 de 2010	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-617-10.htm	T- 218 de 2019	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-208-19.htm	<table><tr><td>Artículo 5. Sistemas de justicia propia de los pueblos indígenas</td><td>T-617 de 2010</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-617-10.htm</td></tr><tr><td rowspan="3">Artículo 6. Jurisdicción Especial Indígena.</td><td>T – 728 de 2002</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-728-02.htm</td></tr><tr><td>T-208 de 2019</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-208-19.htm</td></tr><tr><td>T-496 de 96</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-496-96.htm#:~:text=%22Las%20autoridades%20de%20los%20pueblos,y%20leyes%20de%20la%20rep%C3%A9blica</td></tr><tr><td rowspan="4">Artículo 7. Coordinación Interjurisdiccional (deber de coordinación)</td><td>C- 139 de 96</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-139-96.htm</td></tr><tr><td>C- 463 de 14</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm</td></tr><tr><td>T-254 de 94</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm</td></tr><tr><td>T-522 de 2016</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-522-16.htm</td></tr></table>	Artículo 5. Sistemas de justicia propia de los pueblos indígenas	T-617 de 2010	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-617-10.htm	Artículo 6. Jurisdicción Especial Indígena.	T – 728 de 2002	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-728-02.htm	T-208 de 2019	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-208-19.htm	T-496 de 96	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-496-96.htm#:~:text=%22Las%20autoridades%20de%20los%20pueblos,y%20leyes%20de%20la%20rep%C3%A9blica	Artículo 7. Coordinación Interjurisdiccional (deber de coordinación)	C- 139 de 96	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-139-96.htm	C- 463 de 14	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm	T-254 de 94	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm	T-522 de 2016	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-522-16.htm
Artículo	Referencia Jurisprudencial	Link de acceso																																							
Artículo 1. Objeto	T-254 de 1994	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm																																							
	T-349 de 1996 ¹¹	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-349-96.htm																																							
Artículo 2. Ámbito de aplicación	T-254 de 1994	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm																																							
Artículo 3. Pueblos indígenas Originarios y/o ancestrales	T-254 de 1994	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm																																							
	T- 445 de 2022	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-445-22.htm																																							
Artículo 4. Ámbito territorial	T-617 de 2010	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-617-10.htm																																							
	T- 218 de 2019	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-208-19.htm																																							
Artículo 5. Sistemas de justicia propia de los pueblos indígenas	T-617 de 2010	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-617-10.htm																																							
Artículo 6. Jurisdicción Especial Indígena.	T – 728 de 2002	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-728-02.htm																																							
	T-208 de 2019	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-208-19.htm																																							
	T-496 de 96	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-496-96.htm#:~:text=%22Las%20autoridades%20de%20los%20pueblos,y%20leyes%20de%20la%20rep%C3%A9blica																																							
Artículo 7. Coordinación Interjurisdiccional (deber de coordinación)	C- 139 de 96	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-139-96.htm																																							
	C- 463 de 14	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm																																							
	T-254 de 94	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm																																							
	T-522 de 2016	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-522-16.htm																																							

<table><tr><td rowspan="3">Artículo 9. Autoridades Indígenas con Funciones Jurisdiccionales</td><td>T-254 de 1994</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm</td></tr><tr><td>C- 139 de 96</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-139-96.htm</td></tr><tr><td>T-496 de 96</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-139-96.htm</td></tr><tr><td rowspan="4">Artículo 11. Fuero Indígena (Derecho a la justicia propia).</td><td>T-728 de 2002</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-728-02.htm</td></tr><tr><td>T-208 de 2019</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-208-19.htm</td></tr><tr><td>T-496 de 96</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-496-96.htm</td></tr><tr><td>A 444 de 2022</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2022/A444-22.htm</td></tr></table>	Artículo 9. Autoridades Indígenas con Funciones Jurisdiccionales	T-254 de 1994	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm	C- 139 de 96	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-139-96.htm	T-496 de 96	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-139-96.htm	Artículo 11. Fuero Indígena (Derecho a la justicia propia).	T-728 de 2002	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-728-02.htm	T-208 de 2019	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-208-19.htm	T-496 de 96	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-496-96.htm	A 444 de 2022	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2022/A444-22.htm	<table><tr><td>Artículo 12. Autodeterminación</td><td>T-072 de 2021</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-072-21.htm#:~:text=Una%20de%20las%20principales%20garant%C3%ADas,con%20sus%20usos%20y%20costumbres.</td></tr><tr><td rowspan="2">Artículo 13. Sistemas de conocimiento propio de los Pueblos Indígenas.</td><td>T- 372 de 21</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-372-21.htm</td></tr><tr><td>T-072 de 2021</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-072-21.htm#:~:text=Una%20de%20las%20principales%20garant%C3%ADas,con%20sus%20usos%20y%20costumbres.</td></tr><tr><td rowspan="2">Artículo 14. Integralidad - Artículo 15. Pluralismo jurídico.</td><td>T-617 de 2010</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-617-10.htm</td></tr><tr><td>C-463 de 2014</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm</td></tr></table>	Artículo 12. Autodeterminación	T-072 de 2021	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-072-21.htm#:~:text=Una%20de%20las%20principales%20garant%C3%ADas,con%20sus%20usos%20y%20costumbres.	Artículo 13. Sistemas de conocimiento propio de los Pueblos Indígenas.	T- 372 de 21	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-372-21.htm	T-072 de 2021	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-072-21.htm#:~:text=Una%20de%20las%20principales%20garant%C3%ADas,con%20sus%20usos%20y%20costumbres.	Artículo 14. Integralidad - Artículo 15. Pluralismo jurídico.	T-617 de 2010	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-617-10.htm	C-463 de 2014	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm
Artículo 9. Autoridades Indígenas con Funciones Jurisdiccionales		T-254 de 1994	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm																											
		C- 139 de 96	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-139-96.htm																											
	T-496 de 96	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-139-96.htm																												
Artículo 11. Fuero Indígena (Derecho a la justicia propia).	T-728 de 2002	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-728-02.htm																												
	T-208 de 2019	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-208-19.htm																												
	T-496 de 96	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-496-96.htm																												
	A 444 de 2022	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2022/A444-22.htm																												
Artículo 12. Autodeterminación	T-072 de 2021	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-072-21.htm#:~:text=Una%20de%20las%20principales%20garant%C3%ADas,con%20sus%20usos%20y%20costumbres.																												
Artículo 13. Sistemas de conocimiento propio de los Pueblos Indígenas.	T- 372 de 21	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-372-21.htm																												
	T-072 de 2021	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-072-21.htm#:~:text=Una%20de%20las%20principales%20garant%C3%ADas,con%20sus%20usos%20y%20costumbres.																												
Artículo 14. Integralidad - Artículo 15. Pluralismo jurídico.	T-617 de 2010	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-617-10.htm																												
	C-463 de 2014	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm																												

<table><tr><td rowspan="2">Artículo 19. Debido proceso. -</td><td>T-002 de 2012</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-002-12.htm</td></tr><tr><td>T-349 de 1996</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-349-96.htm</td></tr><tr><td rowspan="6">Artículo 20. Debido proceso propio.</td><td>T-617 de 10</td><td rowspan="2">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-617-10.htm</td></tr><tr><td>T-139 de 24</td></tr><tr><td>C-341 de 2014</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-139-24.htm</td></tr><tr><td>C-463 de 2014</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-341-14.htm</td></tr><tr><td>T-208 de 2019</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm</td></tr><tr><td></td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-208-19.htm</td></tr></table>	Artículo 19. Debido proceso. -	T-002 de 2012	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-002-12.htm	T-349 de 1996	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-349-96.htm	Artículo 20. Debido proceso propio.	T-617 de 10	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-617-10.htm	T-139 de 24	C-341 de 2014	https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-139-24.htm	C-463 de 2014	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-341-14.htm	T-208 de 2019	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm		https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-208-19.htm	<table><tr><td rowspan="3">Artículo 22. Colaboración armónica interjurisdiccional.</td><td>C- 139 de 96</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-139-96.htm</td></tr><tr><td>C- 463 de 14</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm</td></tr><tr><td>T-254 de 94</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm</td></tr><tr><td rowspan="3">Artículo 23. Maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.</td><td>T-349 de 96</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-349-96.htm</td></tr><tr><td>T-496 DE 1996</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-496-96.htm</td></tr><tr><td>C-463 de 2014</td><td>https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm</td></tr></table>	Artículo 22. Colaboración armónica interjurisdiccional.	C- 139 de 96	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-139-96.htm	C- 463 de 14	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm	T-254 de 94	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm	Artículo 23. Maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.	T-349 de 96	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-349-96.htm	T-496 DE 1996	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-496-96.htm	C-463 de 2014	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm
Artículo 19. Debido proceso. -		T-002 de 2012	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-002-12.htm																													
	T-349 de 1996	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-349-96.htm																														
Artículo 20. Debido proceso propio.	T-617 de 10	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-617-10.htm																														
	T-139 de 24																															
	C-341 de 2014	https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-139-24.htm																														
	C-463 de 2014	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-341-14.htm																														
	T-208 de 2019	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm																														
		https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-208-19.htm																														
Artículo 22. Colaboración armónica interjurisdiccional.	C- 139 de 96	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-139-96.htm																														
	C- 463 de 14	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm																														
	T-254 de 94	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm																														
Artículo 23. Maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.	T-349 de 96	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-349-96.htm																														
	T-496 DE 1996	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-496-96.htm																														
	C-463 de 2014	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm																														

Artículo 24. Mayor autonomía para la decisión de conflictos internos de los pueblos y/o comunidades indígenas.	T-552 de 2003 C-463 de 2014 T-221 de 2021	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-552-03.htm https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-221-21.htm
Artículo 25. Mujer, Familia y Generación.	T-254 de 1994 SU 091 de 2023	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/SU091-23.htm

Artículo 27. Respeto por la cosmovisión y el pensamiento del otro.	T-254 de 1994 C- 139 de 96 C- 463 de 14 T-254 de 94	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-139-96.htm https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm
Artículo 28. Interculturalidad.	C-463 de 14 T- 349 de 1996	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-349-96.htm

Artículo 30. Del Deber de Apoyo para la Coordinación.	C- 139 de 96	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-139-96.htm
Artículo 31. Formas de Apoyo Institucional para la Coordinación.	C- 463 de 14	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm
Artículo 32 y 33. Apoyo Técnico y/o Científico – Jurídico.	T-254 de 1994	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-254-94.htm
Artículo 34. De los Mecanismos y Herramientas para la Coordinación.	A-012 de 2024	https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2024/A012-24.htm
Artículo 36. Formación para la Coordinación Interjurisdiccional	T-349 de 1996	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-349-96.htm
Artículo 37. Formación a Autoridades Indígenas con Funciones Jurisdiccionales.		
Artículo 46. Instancias para la Coordinación Interjurisdiccional	Acuerdo PSAA13-9816 de 2013 del CSJ	https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/fortalecimiento-etnico/Documents/Documentos/PSAA13-9816.pdf?csf=1&e=6DTkjk

Artículo 47. Factores de competencia.	T-496 de 1996 T-522 de 2016 Auto 750 de 2021 A-509 de 2024 T-617 de 2010 A – 302 de 2023	https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-496-96.htm https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-522-16.htm https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A750-21.htm#:~:text=18.de%20las%20v%C3%A9ctimas%20(institucional). https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2024/A509-24.htm#:~:text=La%20jurisprudencia%20vigente%20establece%20que,y%20(iv)%20el%20institucional. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-617-10.htm
---------------------------------------	---	---

XII. IMPACTO FISCAL

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ofreció concepto sobre la presente iniciativa antes de su radicación ante el Congreso de la República. El concepto advierte que el proyecto genera efectos fiscales derivados de cuatro componentes principales: (i) la implementación del Sistema de Justicia Propia para los 115 pueblos y comunidades indígenas, con un costo estimado de **\$72,6 mil millones**; (ii) los procesos de asistencia técnica y formación a cargo del Ministerio de Justicia, por **\$7,4 mil millones**; (iii) la capacitación y coordinación en la Rama Judicial, por **\$1,6 mil millones**; y (iv) las gestiones defensoriales de la Defensoría del Pueblo en 42 regionales, por **\$5,1 mil millones**, para un total estimado de **\$87 mil millones**.

Al respecto, tras hacer el correspondiente análisis del gasto, el Ministerio indicó que *“Conforme con lo anterior, se pone de presente que el proyecto de ley tendría un impacto fiscal para el Estado, pero su costo específico dependerá del desarrollo legal y reglamentario de sus disposiciones”*.

Adicionalmente, el Ministerio aclaró que otros artículos del proyecto —como los relacionados con la formación de intérpretes, autoridades y auxiliares de justicia— no tendrían impacto fiscal si se ejecutan con los recursos actualmente asignados a la Rama Judicial y al Ministerio de Justicia en el marco de programas y subprogramas vigentes.

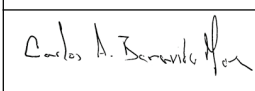
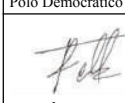
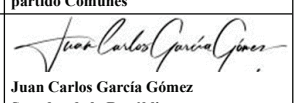
Asimismo, se recomendó ajustar la redacción del artículo relativo a la financiación para garantizar su coherencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), entendido como el instrumento de planeación que proyecta la situación fiscal del país a diez años, y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), que define los techos presupuestales plurianuales por sector, así como con las disponibilidades presupuestales del Estado.

En atención a estas observaciones, se acogió la proposición presentada por el Honorable Senador Carlos Fernando Mota, que modifica el artículo 56 del proyecto para establecer expresamente que el Gobierno Nacional *podrá* destinar recursos para la implementación y financiación del sistema de justicia indígena, en concordancia con el MFMP y el MGMP, y que las actividades necesarias se atenderán según la disponibilidad presupuestal de las entidades competentes. Esta redacción armoniza el proyecto con los principios de sostenibilidad fiscal y responsabilidad presupuestal establecidos en la Ley 819 de 2003, garantizando que la implementación de la ley se ajuste a las capacidades financieras del Estado sin comprometer su equilibrio macroeconómico ni generar obligaciones automáticas e inflexibles en el gasto público.

XIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia y en consecuencia solicitamos a la Honorable Senadores de la Plenaria del Senado de la República dar Segundo Debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 287 de 2024 Senado, **“Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”**.

Atentamente,

 CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senado de la República Pacto Histórico Coordinadora Ponente	 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)
 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Coordinador Ponente Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo	 Julián Gallo Cubillos Senador de la República partido Comunes
 Ariel Ávila Senador	 Juan Carlos García Gómez Senador de la República

Texto propuesto para Segundo Debate Proyecto de Ley Estatutaria número 287 de 2024 Senado, **“Por la cual se reglamenta el artículo 246 de la constitución política y se establece la coordinación y articulación entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones”**.

El Congreso de Colombia,

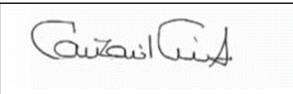
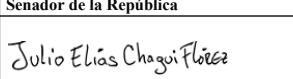
DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar la coordinación en armonía entre las autoridades indígenas ancestrales que ejercen jurisdicción de acuerdo con el reconocimiento generado por el artículo 246 de la Constitución y las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los auxiliares de la Justicia en el territorio nacional y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial, mediante la disposición de mecanismos y herramientas; buscando un equilibrio entre las jurisdicciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley aplicarán a las Autoridades indígenas ancestrales, las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los Auxiliares de la Justicia en el territorio nacional, los colaboradores en el ejercicio de la función judicial en el territorio nacional, los comisarios de familia, inspectores de policía, en funciones de subsidiariedad y los defensores de familia.

Artículo 3. Pueblos indígenas Originarios y/o ancestrales. Se entiende por pueblos indígenas aquellos ancestrales y originarios que configuran grupos, comunidades y parcialidades socioculturales diferenciadas con una continuidad histórica con las sociedades precoloniales, que comparten vínculos ancestrales colectivos y una estrecha relación con sus territorialidades, que se autodeterminan como tales en razón a su identidad, cultura y espiritualidad conforme a la ley de origen, al derecho mayor, al gobierno propio y sistemas de justicia propia y de control social, que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.

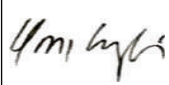
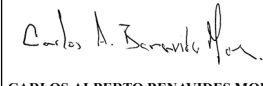
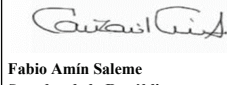
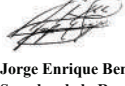
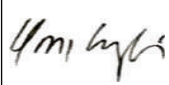
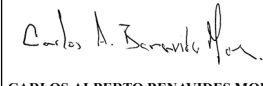
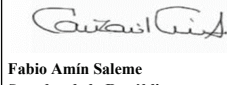
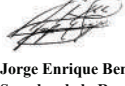
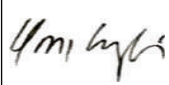
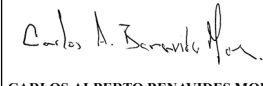
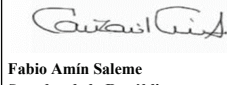
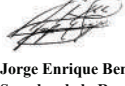
Artículo 4. Ámbito territorial. Para efectos de la presente ley se entiende por ámbito territorial las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no están poseídas en dicha forma, constituyen el hábitat donde desarrollan sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales

 Fabio Amín Saleme Senador de la República	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República
 Julio Elías Chagüi Flórez Senador de la República	 Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador de la República

Artículo 5. Sistemas de justicia propia de los pueblos indígenas. Son las formas propias de los pueblos y comunidades indígenas que se aplican para prevenir, remediar y equilibrar las desarmonías presentadas en la familia, la comunidad y sus sistemas de conocimiento propio, desde la palabra de vida, ley de origen, la norma natural, Derecho Propio y Derecho Mayor. Artículo 6. Jurisdicción Especial Indígena. Es la facultad constitucional que tienen los pueblos, comunidades y/o autoridades indígenas ancestrales, originarias y propias como derecho autónómico de carácter fundamental, para administrar justicia en forma autónoma e integral, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propios, respetando la dignidad e identidad de los Pueblos Indígenas, así como la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad. Artículo 7. Coordinación Interjurisdiccional. Son las acciones, estrategias y/o actividades respetuosas, equilibradas, armoniosas y horizontales que permiten, de manera intercultural, que las autoridades de los pueblos indígenas ancestrales y originarios, así como las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los auxiliares de la justicia y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial en el territorio nacional se apoyen, consulten, coordinen, cooperen y actúen en ejercicio respetuoso de los principios de la administración de justicia, con el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia. Artículo 8. Autoridades del Sistema Judicial Nacional. Para efectos de la presente ley se consideran autoridades del Sistema Judicial Nacional las definidas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y aquellas que determine el legislador de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política y todas las que ejerzan funciones jurisdiccionales. Adicionalmente serán parte de este sistema los comisarios de familia, los defensores de familia, o quien haga sus veces. Artículo 9. Autoridades Indígenas con Funciones Jurisdiccionales. Son los miembros de un pueblo y/o comunidad indígena que ostentan, dentro de la estructura social propia de la respectiva colectividad indígena, un poder de control social y administración de justicia. Los pueblos y/o comunidades indígenas determinan autónomamente las autoridades con funciones jurisdiccionales e instancias propias de coordinación que fungen como interlocutoras con las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los auxiliares	de la justicia en el territorio nacional y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial. Artículo 10. Operadores y Colaboradores del Sistema Judicial Nacional. Todo el que se encuentre habilitado por el ordenamiento jurídico vigente para apoyar desde su competencia, el ejercicio de la función de administración de justicia, incluyendo las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales así como los comisarios de familia, los defensores de familia, o quien haga sus veces. Artículo 11. Fuero Indígena. Es el derecho y deber que tienen los integrantes de los pueblos indígenas, por el hecho de pertenecer a ellos, a ser procesados y/o a tener acceso a la justicia a través de las autoridades del pueblo al que pertenecen con aplicación de su justicia propia y bajo el amparo de la Jurisdicción Especial Indígena, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propio, así como la Constitución y el bloque de constitucionalidad. Artículo 12. Autodeterminación. Es el derecho de los Pueblos Indígenas a establecer sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines en armonía con la Constitución y los límites legales. Artículo 13. Sistemas de conocimiento propio de los Pueblos Indígenas. Se refiere al entendimiento de conocimientos ancestrales, el saber comunitario y práctico de los Pueblos Indígenas, en relación con sus modos de vida, organización social e instituciones propias; prácticas culturales y visión del mundo que, son preexistentes y dinámicos en sus formas de generación de conocimiento desde su ley de origen, derecho mayor y derecho propio. CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES Artículo 14. Integralidad. Para efectos de la coordinación interjurisdiccional, la integralidad se comprende como la relación que tienen las autoridades indígenas ancestrales, para ejercer su gobernabilidad en todas las áreas de aplicación de la justicia,
con sus sistemas de conocimiento propio de acuerdo a su ley de origen, derecho mayor y derecho propio, en armonía con la Constitución y los límites legales. Artículo 15. Pluralismo jurídico. Es la coexistencia y desarrollo de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en el marco de respeto e igualdad. El Estado reconoce, respeta, garantiza y protege la coexistencia y desarrollo de los sistemas jurídicos de administración de justicia, de conformidad con la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana. Artículo 16. Acceso a la justicia. Se reconoce el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas de acudir en condiciones de igualdad y equidad con un enfoque diferencial interseccional de derechos ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional, que tengan la potestad de incidir de una u otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución, las leyes y los sistemas de justicia propia de los Pueblos Indígenas, según corresponda. Las autoridades e instituciones de los pueblos indígenas, así como otras jurisdicciones, trabajarán para promover el acceso a la justicia de todos sus miembros y de aquellos que se encuentran vinculados social y culturalmente a la respectiva comunidad. Artículo 17. Imparcialidad. Las autoridades, operadores, colaboradores auxiliares de justicia y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional, deberán garantizar que las actuaciones desarrolladas en ejercicio de su jurisdicción se realicen de conformidad con el debido proceso. Las autoridades de los pueblos indígenas deberán garantizar que las actuaciones desarrolladas en ejercicio de su jurisdicción se realicen de conformidad con el debido proceso propio desde sus sistemas de conocimiento. Artículo 18. Buena fe. Desde el pluralismo jurídico, los integrantes de los pueblos indígenas y sus autoridades, así como las autoridades, los operadores, colaboradores, auxiliares de justicia y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional, en desarrollo de sus derechos, deberes y obligaciones deberán ajustar sus comportamientos a una conducta honesta y leal de manera recíproca e integral.	Artículo 19. Debido proceso. Los responsables del cumplimiento y aplicación de la presente ley deberán garantizar el debido proceso, en especial la imparcialidad de sus actuaciones, en el marco del desempeño de sus funciones y responsabilidades, de conformidad con la constitución política y la ley. Artículo 20. Debido proceso propio. Las autoridades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales aplicarán en desarrollo de sus actuaciones las disposiciones procedimentales establecidas de manera autónoma en sus sistemas jurídicos y de conocimientos propios, de conformidad con la constitución política. Artículo 21. Igualdad. Las disposiciones de la presente ley serán reconocidas y aplicadas por las autoridades de los pueblos indígenas, así como por las autoridades, los operadores, colaboradores, auxiliares de justicia y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional sin distinción de sexo, identidad de género, origen nacional o familiar, profesión, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica. Artículo 22. Colaboración armónica interjurisdiccional. Las autoridades de los pueblos indígenas, así como las autoridades, operadores y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional, los Auxiliares de la Justicia en el territorio nacional y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial, cooperarán y coordinarán en el ejercicio de administración de justicia para hacer efectivos los derechos, el enfoque diferencial étnico, las obligaciones, las responsabilidades, las garantías y las libertades consagradas en la Constitución y el bloque de constitucionalidad. Parágrafo. La coordinación y cooperación deberán desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de actuación que se deba realizar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los intervinientes. Se garantizará la esencia de la Ley de origen desde la visión de la oralidad, que ha caracterizado a muchos pueblos indígenas. Artículo 23. Maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Se propenderá por la maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas garantizando el ejercicio del gobierno propio de manera integral en las

actuaciones jurisdiccionales dentro de su espacio de vida e identidad cultural, así como una efectiva coordinación interjurisdiccional de conformidad con los sistemas de conocimientos propios, la Constitución, el bloque de constitucionalidad y los instrumentos internacionales. Artículo 24. Mayor autonomía para la decisión de conflictos internos de los pueblos y/o comunidades indígenas. Se propenderá por un mayor reconocimiento a la autonomía de las autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales en la decisión de conflictos que involucren únicamente a miembros de un pueblo o comunidad indígena. Artículo 25. Mujer, Familia y Generación. En la coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional cada uno desde sus competencias, se garantizarán la protección y restablecimiento de todos los derechos de las mujeres, familias y generaciones, conforme a la ley de origen, derecho propio, derecho mayor, palabra de vida y a la Constitución Nacional. Artículo 26. Celeridad. En el marco de la articulación interjurisdiccional para lograr ejercicios de justicia eficientes, eficaces y razonables se propenderá por el cumplimiento de los términos establecidos en los debidos procesos de ambas jurisdicciones, prevaleciendo el respeto en condiciones de equidad entre los sistemas de justicia. El Estado deberá procurar una adecuación institucional dirigida a garantizar una respuesta oportuna de sus instituciones judiciales, para así garantizar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Artículo 27. Respeto por la cosmovisión y el pensamiento del otro. Las Autoridades jurisdiccionales, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional garantizarán el respeto por los sistemas de conocimiento y sistemas de gobierno de las comunidades y pueblos indígenas y el respeto por el otro, en el diálogo intercultural que deberá ser de autoridad indígena a autoridades e integrantes del Sistema Judicial Nacional. Las autoridades indígenas promoverán también el respeto por las demás jurisdicciones, sus decisiones y los derechos de las personas que no hacen parte de su cosmovisión.	Artículo 28. Interculturalidad. Es la forma de interacción entre los sistemas de justicia que se debe desarrollar reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias culturales y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas. Artículo 29. Buenas prácticas. En la coordinación interjurisdiccional la Jurisdicción Especial Indígena, el Sistema Judicial Nacional y las entidades con competencia en el tema, deberán diseñar e implementar acciones dirigidas a la transformación de prácticas que lesionen derechos sexuales y reproductivos y a eliminar las formas de violencia contra la mujer. CAPÍTULO III De la coordinación: formas de apoyo para la coordinación, mecanismos y herramientas de coordinación interjurisdiccional e instancias de coordinación. Artículo 30. Del Deber de Apoyo para la Coordinación. En desarrollo del principio de colaboración armónica interjurisdiccional, las autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales y las autoridades, operadores, colaboradores y auxiliares de justicia del Sistema Judicial Nacional deberán apoyarse mutuamente en el ejercicio de la administración de justicia, con el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia. Artículo 31. Formas de Apoyo Institucional para la Coordinación. Se tendrán como formas principales de apoyo a la coordinación la técnica y/o científica, jurídica y de gestión, entre otras que las entidades puedan implementar en desarrollo de su misionalidad, en cumplimiento de las normas que sean aplicables y la Constitución Nacional. Dentro del marco de sus respectivas competencias, el Cuerpo de investigación judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, y las autoridades civiles y políticas y las demás que integran el sistema judicial nacional, así como el Gobierno Nacional, deberán brindar el apoyo necesario para que las autoridades indígenas puedan desempeñar las funciones propias de su Jurisdicción.
Artículo 32. Apoyo Técnico y/o Científico. Dentro del marco de sus respectivas competencias, las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional deberán aportar al afianzamiento de los conocimientos y al desarrollo de buenas prácticas y habilidades por parte de las autoridades indígenas en el desempeño de las funciones propias de su Jurisdicción Especial. Las autoridades de los pueblos indígenas también deberán brindar el apoyo necesario para el desempeño de las funciones propias de la Jurisdicción Ordinaria y de las demás entidades que hacen parte del Sistema Judicial Nacional. El apoyo brindado por las comunidades indígenas a la jurisdicción ordinaria se podrá dar, previa coordinación con la comunidad indígena y con las garantías necesarias que deba brindar la entidad competente. Parágrafo. Las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional, propenderán por la vinculación de equipos interdisciplinarios con enfoque diferencial étnico-indígena que sean necesarios para el desarrollo de este apoyo. Artículo 33. Apoyo Técnico/Jurídico. La Defensoría del Pueblo, a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública o quien haga sus veces, brindará atención específica a las personas indígenas en asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y otras jurisdicciones. Dentro de esta atención específica se encuentra la representación judicial de personas indígenas procesadas en la jurisdicción ordinaria y otras jurisdicciones, a excepción de la jurisdicción especial indígena. Parágrafo 1. La Defensoría del Pueblo, propenderá por la vinculación de defensores públicos y profesionales indígenas con conocimientos en pueblos indígenas y de defensores públicos indígenas, así como por la conformación de los equipos interdisciplinarios con enfoque diferencial étnico-indígena que sean necesarios para el desarrollo de este apoyo. Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Mujeres Indígenas realizará informes relacionados con casos en los que se encuentren comprometidos derechos de mujeres, las familias y generaciones ante la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena -COCOIN o las Mesas Departamentales de Coordinación. Lo anterior como mecanismo de seguimiento e impulso de los expedientes vigentes en cualquier jurisdicción.	Artículo 34. De los Mecanismos y Herramientas para la Coordinación. Serán todos aquellos instrumentos y/o procedimientos que faciliten la coordinación interjurisdiccional y el acceso a la justicia. Artículo 35. Mediación Lingüística. Para efectos de la coordinación interjurisdiccional deberá garantizarse y privilegiarse la mediación lingüística como herramienta para la protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas con lengua propia en uso. Esta se registrará por la imparcialidad, la interculturalidad y por el respeto a la diversidad lingüística. Se garantizará durante todo el desarrollo del proceso la presencia del intérprete propio, el cual podrá provenir de las siguientes fuentes: a. Directamente de las comunidades indígenas, de acuerdo con acreditación que certifique la competencia del intérprete, emitida por autoridad indígena o las instancias representativas de la comunidad, como requisito de cumplimiento al debido proceso. b. De las listas de auxiliares de la justicia, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura garantizará los mecanismos para promover la inscripción e incorporación de intérpretes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en estas listas, en los distritos judiciales con presencia de pueblos indígenas, aplicando un enfoque diferencial indígena. Parágrafo. Todo el que se encuentre habilitado por el ordenamiento jurídico vigente para apoyar desde su competencia el ejercicio de la función de administración de justicia deberá aplicar la mediación lingüística en procesos que involucren pueblos indígenas. Artículo 36. Formación para la Coordinación Interjurisdiccional. La formación será una herramienta de apoyo a la coordinación que les permitirá a las autoridades de los pueblos indígenas que administran justicia y a los jueces, magistrados y demás funcionarios de las entidades que integran el Sistema Judicial Nacional, los operadores, auxiliares y colaboradores de la justicia, profundizar en el conocimiento mutuo de la Jurisdicción Especial Indígena y de la Jurisdicción Ordinaria y consolidar el respeto por sus sistemas de conocimiento propio. Artículo 37. Formación a Autoridades y Operadores del Sistema Judicial Nacional. El Consejo Superior de la Judicatura formará a los jueces y magistrados de la Jurisdicción Ordinaria sobre la Jurisdicción Especial Indígena, para lo cual la Comisión Nacional de

coordinación el sistema Judicial y la Jurisdicción especial Indígena, COCOIN, presentará anualmente una propuesta de temas, formadores indígenas y lugares de formación. Se propenderá por la participación y apoyo de las autoridades indígenas en las formaciones de las que habla el presente artículo. Las demás entidades, operadores y colaboradores que hacen parte del Sistema Judicial Nacional, ofrecerán formaciones a sus servidores sobre los aspectos relevantes para el desarrollo de su misionalidad, que contribuyan a facilitar la coordinación interjurisdiccional. Artículo 38. Formación a Autoridades Indígenas con Funciones Jurisdiccionales. El Consejo Superior de la Judicatura propenderá porque las autoridades de los pueblos indígenas que administran justicia sean parte de la población objetivo de los programas y subprogramas del Plan de Formación de la Rama Judicial, relacionados con los temas de la normatividad vigente y los demás que se propongan anualmente en la COCOIN. Las demás entidades, operadores y colaboradores que hacen parte del Sistema Judicial Nacional, ofrecerán formaciones a las autoridades de los pueblos indígenas que administran justicia o a quien ellas designen, sobre los aspectos relevantes del desarrollo de su misionalidad, que contribuyan a facilitar la coordinación interjurisdiccional. Parágrafo: Se incluirán en los procesos de formación de autoridades con funciones jurisdiccionales a mujeres indígenas que ejerzan como autoridades, para que se fortalezcan en el acceso a la justicia en todos los procesos que abordan los casos de violencias basadas en género de las que tratan las normas colombianas y tratados internacionales. Artículo 39. Formación a intérpretes de lenguas indígenas. El Consejo Superior de la Judicatura formará a los intérpretes de lenguas indígenas, que hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia, en herramientas técnicas jurídico-procesales. Las demás entidades, operadores y colaboradores que hacen parte del Sistema Judicial Nacional, ofrecerán las formaciones técnicas necesarias a los intérpretes mencionados, de acuerdo con sus competencias misionales, para garantizar una adecuada mediación lingüística.	Artículo 40. Escuelas de Derecho Propio o Equivalentes. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante la coordinación, el acompañamiento y la apropiación de recursos, apoyará las Escuelas de Derecho Propio o sus equivalentes de las comunidades indígenas del país, de conformidad con los sistemas de conocimientos propios de cada pueblo. Artículo 41. Publicación y divulgación de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena. El Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con las autoridades indígenas, diseñará e implementará estrategias que permitan la publicación y conocimiento de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena, con el fin de que sirvan de herramienta de coordinación entre las instituciones que ejercen función de investigación y juzgamiento en la justicia ordinaria. Parágrafo. Para efectos de las publicaciones a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura y las entidades competentes concertarán y acordarán con la autoridad que ejerce jurisdicción indígena qué tipo de decisiones son susceptibles de publicar, en el marco de la Constitución y la ley. Artículo 42. Protocolos departamentales para la coordinación interjurisdiccional. En el marco de las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional, cuando se considere necesario, se podrán construir y aprobar protocolos para la coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, respetando lo establecido por la presente Ley y atendiendo a las particularidades y necesidades de los pueblos indígenas de cada departamento y a los contextos judiciales y administrativos de los mismos. Parágrafo 1. Cualquiera de los integrantes de las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional podrá solicitar la construcción de dichos protocolos en su departamento. Parágrafo 2. Los protocolos de coordinación que se construyan en las mesas departamentales deberán ser socializados, previamente a su aprobación, con los jueces y magistrados de cada departamento, quienes podrán enviar sus sugerencias y recomendaciones dentro del tiempo que la mesa departamental les proporcione, luego de lo cual se procederá a su aprobación. Artículo 43. Protocolos de coordinación interjurisdiccional de carácter local. El Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces apoyará técnica y financieramente a los pueblos indígenas que soliciten la construcción de protocolos de
coordinación interjurisdiccional de carácter local que no sean desarrollados en el marco de las mesas departamentales. Los protocolos de coordinación interjurisdiccional de carácter local estarán investidos de obligatoriedad para las partes, siempre y cuando estén concertados con las autoridades indígenas, que desde su autonomía consideren construir el respectivo protocolo, y las entidades vinculadas. Serán socializados con la COCOIN, mesa departamental o mesas departamentales correspondientes, y pueden ser construidos con estas instancias. Artículo 44. Lineamientos, acuerdos y guías institucionales para la coordinación interjurisdiccional. Las entidades que hacen parte del Sistema Judicial Nacional y los operadores y colaboradores de la administración de justicia, podrán construir con enfoque diferencial indígena, lineamientos, acuerdos y guías con los pueblos indígenas para la prestación de sus servicios en el marco de la coordinación interjurisdiccional. Así mismo, podrán establecer de manera acordada procedimientos para su implementación. Estos documentos deberán ser socializados en el marco de la COCOIN y las mesas departamentales con el fin de promover su coherencia y cumplimiento. Artículo 45. Registro de autoridades indígenas. Para efectos del diálogo y la coordinación interjurisdiccional, la acreditación de la calidad de autoridad indígena individual o colectiva, con quien se deberá interactuar y notificar para efectos de la coordinación interjurisdiccional, se realizará mediante Certificación del Ministerio del Interior, o la entidad competente, de la autoridad indígena registrada. Cuando el Ministerio del Interior no de respuesta, se deberá acudir a: 1. Certificación de autoridad propia o autoridades propias de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propios con su acta de elección; dada por la autoridad debidamente registrada. 2. Certificación de instancias representativas de organizaciones indígenas zonales, regionales o nacionales; debidamente registradas. El Ministerio del Interior o la entidad competente deberá mantener actualizado el registro en línea de autoridades indígenas y aportar la información de manera oportuna para propiciar la coordinación interjurisdiccional.	Artículo 46. Instancias para la Coordinación Interjurisdiccional. La Comisión de Coordinación Nacional del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena -COCOIN, así como las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional de los departamentos donde existan pueblos indígenas, serán las instancias de concertación e interlocución con los pueblos indígenas para la coordinación con las entidades que integran el Sistema Judicial Nacional, tanto en el nivel nacional como departamental, en los términos establecidos por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. Se garantizará la participación de todos los Pueblos Indígenas, en las mesas departamentales. CAPÍTULO IV DE LOS FACTORES PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA Artículo 47. Factores de competencia. Para efectos de la definición de la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena, la autoridad que deba resolver el conflicto de competencia valorará de forma ponderada y razonable en cada caso concreto la configuración de los siguientes elementos: personal, territorial, objetivo e institucional. Se propenderá por el respeto al juez natural y al fuero indígena al momento de analizar conflictos entre ambas jurisdicciones. Artículo 48. Elemento personal. Hace referencia a la pertenencia de la o las personas desarmonizadas o vinculadas a un proceso judicial a un pueblo o comunidad indígena. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que la o las personas vinculadas a un proceso judicial pertenecen a un pueblo o comunidad indígena. Artículo 49. Elemento territorial. Hace referencia a que los hechos hayan ocurrido dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que los hechos hayan ocurrido dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena. Artículo 50. Elemento objetivo. Hace referencia a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para

comprobar que el sujeto o el bien jurídico afectado corresponde al interés de la comunidad indígena, guardando relación con la espiritualidad, diversidad cultural, al de la sociedad mayoritaria o al de las dos de manera simultánea. Parágrafo. En los casos en que se investiguen hechos de violencia basada en género, violencia en el contexto familiar o conductas que atenten contra los derechos de niños, niñas y adolescentes, se privilegiará el fuero jurisdiccional que ofrezca mayores garantías para la protección integral de la víctima. En todo caso, la persona afectada podrá acudir ante la jurisdicción especial indígena u ordinaria en la que considere que sus derechos fundamentales gozarán de una mayor protección. Artículo 51. Elemento institucional. Hace referencia a la existencia de instituciones, instancias, autoridades y/o procedimientos tradicionales de justicia en la comunidad indígena, que permitan garantizar el derecho fundamental al debido proceso. A la luz de los principios orientadores se verificará el desarrollo del debido proceso propio. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante los mecanismos que considere necesarios. Artículo 52. Conflictos de competencia interjurisdiccional. Se refiere a las controversias que puedan surgir entre las autoridades que administran justicia en la Jurisdicción Especial Indígena y aquellas que ostentan funciones jurisdiccionales en el Sistema Judicial Nacional, respecto a su derecho a conocer y resolver determinadas causas de naturaleza judicial. Artículo 53. Resolución de conflictos de competencia interjurisdiccional. Los conflictos de competencia interjurisdiccional serán resueltos por la Corte Constitucional cuando, entre otras circunstancias: a). Se pueda constatar que la controversia se promueve de manera directa entre al menos dos autoridades que administren justicia y que pertenezcan a diferentes jurisdicciones. b). La disputa radique sobre el conocimiento de una causa judicial o de un trámite de naturaleza jurisdiccional. c). Las autoridades judiciales en colisión hayan manifestado expresamente las razones de índole constitucional o legal por las cuales consideran que son competentes o no para conocer de un determinado asunto.	Artículo 54. Conflictos de competencia interadministrativa. En los casos en los que exista conflicto de competencias entre autoridades administrativas y Autoridades Indígenas ancestrales, se resolverá por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o por el Tribunal Administrativo, según sea el caso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011. Para estos efectos se considerarán las mismas circunstancias previstas en el artículo 53 de la presente ley. Artículo 55. Resolución de conflictos de competencia intrajurisdiccional. Cuando surjan conflictos de competencia intra jurisdiccionales entre dos autoridades indígenas, se propenderá por el diálogo entre autoridades, respetando el fuero personal del desarmonizado. Capítulo V DISPOSICIONES FINALES Artículo 56. Financiación. A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para la implementación y financiación del sistema de justicia de los Pueblos Indígenas, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo – MFMP y al Marco de Gastos de Mediano Plazo – MGMP. Las actividades necesarias para la implementación de la presente ley se atenderán, de conformidad con las disponibilidades presupuestales de las entidades que por competencia se involucren en su desarrollo. Artículo 57. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.										
Atentamente, <table><tr><td> CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senador de la República Pacto Histórico Coordinadora Ponente</td><td> AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)</td></tr><tr><td> CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Coordinador Ponente Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo</td><td> Julián Gallo Cubillos Senador de la República partido Comunes</td></tr><tr><td> Ariel Ávila Senador de la República</td><td> Juan Carlos García Gómez Senador de la República</td></tr><tr><td> Fabio Amín Saleme Senador de la República</td><td> Paloma Valencia Laserna Senadora de la República</td></tr><tr><td> Julio Elías Chagüi Flórez Senador de la República</td><td> Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador de la República</td></tr></table>	 CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senador de la República Pacto Histórico Coordinadora Ponente	 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)	 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Coordinador Ponente Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo	 Julián Gallo Cubillos Senador de la República partido Comunes	 Ariel Ávila Senador de la República	 Juan Carlos García Gómez Senador de la República	 Fabio Amín Saleme Senador de la República	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República	 Julio Elías Chagüi Flórez Senador de la República	 Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador de la República	15 DE MAYO DE 2025. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co. YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaria General Comisión Primera H. Senado de la República 15 DE MAYO DE 2025. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate. Presidente, S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ Secretaria General, YURY LINETH SIERRA TORRES
 CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senador de la República Pacto Histórico Coordinadora Ponente	 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Senadora de la República - Circunscripción Indígena Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS)										
 CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Coordinador Ponente Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo	 Julián Gallo Cubillos Senador de la República partido Comunes										
 Ariel Ávila Senador de la República	 Juan Carlos García Gómez Senador de la República										
 Fabio Amín Saleme Senador de la República	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República										
 Julio Elías Chagüi Flórez Senador de la República	 Jorge Enrique Benedetti Martelo Senador de la República										

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 287 DE 2024 SENADO <i>"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 246 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE ESTABLECE LA COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL, PARA GARANTIZAR LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA D E C R E T A: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar la coordinación en armonía entre las autoridades indígenas ancestrales que ejercen jurisdicción de acuerdo con el reconocimiento generado por el artículo 246 de la Constitución y las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los auxiliares de la Justicia en el territorio nacional y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial, mediante la disposición de mecanismos y herramientas; buscando un equilibrio entre las jurisdicciones. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley aplicarán a las Autoridades indígenas ancestrales, las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los Auxiliares de la Justicia en el territorio nacional, los colaboradores en el ejercicio de la función judicial en el territorio nacional, los comisarios de familia, inspectores de policía, en funciones de subsidiariedad y los defensores de familia.	Artículo 3. Pueblos indígenas Originarios y/o ancestrales. Se entiende por pueblos indígenas aquellos ancestrales y originarios que configuran grupos, comunidades y parcialidades socioculturales diferenciadas con una continuidad histórica con las sociedades precoloniales, que comparten vínculos ancestrales colectivos y una estrecha relación con sus territorialidades, que se autodeterminan como tales en razón a su identidad, cultura y espiritualidad conforme a la ley de origen, al derecho mayor, al gobierno propio y sistemas de justicia propia y de control social, que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras. Artículo 4. Ámbito territorial. Para efectos de la presente ley se entiende por ámbito territorial las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no están poseídas en dicha forma, constituyen el hábitat donde desarrollan sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales Artículo 5. Sistemas de justicia propia de los pueblos indígenas. Son las formas propias de los pueblos y comunidades indígenas que se aplican para prevenir, remediar y equilibrar las desarmonías presentadas en la familia, la comunidad y sus sistemas de conocimiento propio, desde la palabra de vida, ley de origen, la norma natural, Derecho Propio y Derecho Mayor. Artículo 6. Jurisdicción Especial Indígena. Es la facultad constitucional que tienen los pueblos, comunidades y/o autoridades indígenas ancestrales, originarias y propias como derecho autonómico de carácter fundamental, para administrar justicia en forma autónoma e integral, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propios, respetando la dignidad e identidad de los Pueblos Indígenas, así como la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad. Artículo 7. Coordinación Interjurisdiccional. Son las acciones, estrategias y/o actividades respetuosas, equilibradas, armoniosas y horizontales que permiten, de manera intercultural, que las autoridades de los pueblos indígenas ancestrales y originarios, así como las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los auxiliares de la justicia y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial en el territorio nacional se apoyen,
consulten, coordinen, cooperen y actúen en ejercicio respetuoso de los principios de la administración de justicia, con el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia. Artículo 8. Autoridades del Sistema Judicial Nacional. Para efectos de la presente ley se consideran autoridades del Sistema Judicial Nacional las definidas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y aquellas que determine el legislador de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política y todas las que ejerzan funciones jurisdiccionales. Adicionalmente serán parte de este sistema los comisarios de familia, los defensores de familia, o quien haga sus veces. Artículo 9. Autoridades indígenas con Funciones Jurisdiccionales. Son los miembros de un pueblo y/o comunidad indígena que ostentan, dentro de la estructura social propia de la respectiva colectividad indígena, un poder de control social y administración de justicia. Los pueblos y/o comunidades indígenas determinan autónomamente las autoridades con funciones jurisdiccionales e instancias propias de coordinación que fungen como interlocutoras con las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los auxiliares de la justicia en el territorio nacional y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial. Artículo 10. Operadores y Colaboradores del Sistema Judicial Nacional. Todo el que se encuentre habilitado por el ordenamiento jurídico vigente para apoyar desde su competencia, el ejercicio de la función de administración de justicia, incluyendo las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales así como los comisarios de familia, los defensores de familia, o quien haga sus veces. Artículo 11. Fuero Indígena. Es el derecho y deber que tienen los integrantes de los pueblos indígenas, por el hecho de pertenecer a ellos, a ser procesados y/o a tener acceso a la justicia a través de las autoridades del pueblo al que pertenecen con aplicación de su justicia propia y bajo el amparo de la Jurisdicción Especial Indígena, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propio, así como la Constitución y el bloque de constitucionalidad.	Artículo 12. Autodeterminación. Es el derecho de los Pueblos Indígenas a establecer sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines, en armonía con la Constitución y los límites legales. Artículo 13. Sistemas de conocimiento propio de los Pueblos Indígenas. Se refiere al entendimiento de conocimientos ancestrales, el saber comunitario y práctico de los Pueblos Indígenas, en relación con sus modos de vida, organización social e instituciones propias; prácticas culturales y visión del mundo que, son preexistentes y dinámicos en sus formas de generación de conocimiento desde su ley de origen, derecho mayor y derecho propio. CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES Artículo 14. Integralidad. Para efectos de la coordinación interjurisdiccional, la integralidad se comprende como la relación que tienen las autoridades indígenas ancestrales, para ejercer su gobernabilidad en todas las áreas de aplicación de la justicia, con sus sistemas de conocimiento propio de acuerdo a su ley de origen, derecho mayor y derecho propio, en armonía con la Constitución y los límites legales. Artículo 15. Pluralismo jurídico. Es la coexistencia y desarrollo de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en el marco de respeto e igualdad. El Estado reconoce, respeta, garantiza y protege la coexistencia y desarrollo de los sistemas jurídicos de administración de justicia, de conformidad con la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana. Artículo 16. Acceso a la justicia. Se reconoce el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas de acudir en condiciones de igualdad y equidad con un enfoque diferencial interseccional de derechos ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional, que tengan la potestad de incidir de una u otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena

observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución, las leyes y los sistemas de justicia propia de los Pueblos Indígenas, según corresponda. Las autoridades e instituciones de los pueblos indígenas, así como otras jurisdicciones, trabajarán para promover el acceso a la justicia de todos sus miembros y de aquellos que se encuentran vinculados social y culturalmente a la respectiva comunidad. Artículo 17. Imparcialidad. Las autoridades, operadores, colaboradores auxiliares de justicia y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional, deberán garantizar que las actuaciones desarrolladas en ejercicio de su jurisdicción se realicen de conformidad con el debido proceso. Las autoridades de los pueblos indígenas deberán garantizar que las actuaciones desarrolladas en ejercicio de su jurisdicción se realicen de conformidad con el debido proceso propio desde sus sistemas de conocimiento. Artículo 18. Buena fe. Desde el pluralismo jurídico, los integrantes de los pueblos indígenas y sus autoridades, así como las autoridades, los operadores, colaboradores, auxiliares de justicia y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional, en desarrollo de sus derechos, deberes y obligaciones deberán ajustar sus comportamientos a una conducta honesta y leal de manera recíproca e integral. Artículo 19. Debido proceso. Los responsables del cumplimiento y aplicación de la presente ley deberán garantizar el debido proceso, en especial la imparcialidad de sus actuaciones, en el marco del desempeño de sus funciones y responsabilidades, de conformidad con la constitución política y la ley. Artículo 20. Debido proceso propio. Las autoridades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales aplicarán en desarrollo de sus actuaciones las disposiciones procedimentales establecidas de manera autónoma en sus sistemas jurídicos y de conocimientos propios, de conformidad con la constitución política.	Artículo 21. Igualdad. Las disposiciones de la presente ley serán reconocidas y aplicadas por las autoridades de los pueblos indígenas, así como por las autoridades, los operadores, colaboradores, auxiliares de justicia y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional sin distinción de sexo, identidad de género, origen nacional o familiar, profesión, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica. Artículo 22. Colaboración armónica interjurisdiccional. Las autoridades de los pueblos indígenas, así como las autoridades, operadores y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional, los Auxiliares de la Justicia en el territorio nacional y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial, cooperarán y coordinarán en el ejercicio de administración de justicia para hacer efectivos los derechos, el enfoque diferencial étnico, las obligaciones, las responsabilidades, las garantías y las libertades consagradas en la Constitución y el bloque de constitucionalidad. Parágrafo. La coordinación y cooperación deberán desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de actuación que se deba realizar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los intervinientes. Se garantizará la esencia de la Ley de origen desde la visión de la oralidad, que ha caracterizado a muchos pueblos indígenas. Artículo 23. Maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Se propenderá por la maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas garantizando el ejercicio del gobierno propio de manera integral en las actuaciones jurisdiccionales dentro de su espacio de vida e identidad cultural, así como una efectiva coordinación interjurisdiccional de conformidad con los sistemas de conocimientos propios, la Constitución, el bloque de constitucionalidad y los instrumentos internacionales. Artículo 24. Mayor autonomía para la decisión de conflictos internos de los pueblos y/o comunidades indígenas. Se propenderá por un mayor reconocimiento a la autonomía de las autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales en la decisión de conflictos que involucran únicamente a miembros de un pueblo o comunidad indígena.
Artículo 25. Mujer, Familia y Generación. En la coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional cada uno desde sus competencias, se garantizarán la protección y restablecimiento de todos los derechos de las mujeres, familias y generaciones, conforme a la ley de origen, derecho propio, derecho mayor, palabra de vida y a la Constitución Nacional. Artículo 26. Celeridad. En el marco de la articulación interjurisdiccional para lograr ejercicios de justicia eficientes, eficaces y razonables se propenderá por el cumplimiento de los términos establecidos en los debidos procesos de ambas jurisdicciones, prevaleciendo el respeto en condiciones de equidad entre los sistemas de justicia. El Estado deberá procurar una adecuación institucional dirigida a garantizar una respuesta oportuna de sus instituciones judiciales, para así garantizar los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Artículo 27. Respeto por la cosmovisión y el pensamiento del otro. Las Autoridades jurisdiccionales, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional garantizarán el respeto por los sistemas de conocimiento y sistemas de gobierno de las comunidades y pueblos indígenas y el respeto por el otro, en el diálogo intercultural que deberá ser de autoridad indígena a autoridades e integrantes del Sistema Judicial Nacional. Las autoridades indígenas promoverán también el respeto por las demás jurisdicciones, sus decisiones y los derechos de las personas que no hacen parte de su cosmovisión. Artículo 28. Interculturalidad. Es la forma de interacción entre los sistemas de justicia que se debe desarrollar reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias culturales y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas. Artículo 29. Buenas prácticas. En la coordinación interjurisdiccional la Jurisdicción Especial Indígena, el Sistema Judicial Nacional y las entidades con competencia en el tema, deberán diseñar e implementar acciones dirigidas a la transformación de prácticas que lesionen derechos sexuales y reproductivos y a eliminar las formas de violencia contra la mujer.	CAPÍTULO III De la coordinación: formas de apoyo para la coordinación, mecanismos y herramientas de coordinación interjurisdiccional e instancias de coordinación. Artículo 30. Del Deber de Apoyo para la Coordinación. En desarrollo del principio de colaboración armónica interjurisdiccional, las autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales y las autoridades, operadores, colaboradores y auxiliares de justicia del Sistema Judicial Nacional deberán apoyarse mutuamente en el ejercicio de la administración de justicia, con el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia. Artículo 31. Formas de Apoyo Institucional para la Coordinación. Se tendrán como formas principales de apoyo a la coordinación la técnica y/o científica, jurídica y de gestión, entre otras que las entidades puedan implementar en desarrollo de su misión, en cumplimiento de las normas que sean aplicables y la Constitución Nacional. Dentro del marco de sus respectivas competencias, el Cuerpo de investigación judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, y las autoridades civiles y políticas y las demás que integran el sistema judicial nacional, así como el Gobierno Nacional, deberán brindar el apoyo necesario para que las autoridades indígenas puedan desempeñar las funciones propias de su Jurisdicción. Artículo 32. Apoyo Técnico y/o Científico. Dentro del marco de sus respectivas competencias, las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional deberán aportar al afianzamiento de los conocimientos y al desarrollo de buenas prácticas y habilidades por parte de las autoridades indígenas en el desempeño de las funciones propias de su Jurisdicción Especial. Las autoridades de los pueblos indígenas también deberán brindar el apoyo necesario para el desempeño de las funciones propias de la Jurisdicción Ordinaria y de las demás entidades que hacen parte del Sistema Judicial Nacional.

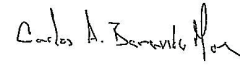
El apoyo brindado por las comunidades indígenas a la jurisdicción ordinaria se podrá dar, previa coordinación con la comunidad indígena y con las garantías necesarias que deba brindar la entidad competente. Parágrafo. Las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional, propenderán por la vinculación de equipos interdisciplinarios con enfoque diferencial étnico-indígena que sean necesarios para el desarrollo de este apoyo. Artículo 33. Apoyo Técnico/Jurídico. La Defensoría del Pueblo, a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública o quien haga sus veces, brindará atención específica a las personas indígenas en asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y otras jurisdicciones. Dentro de esta atención específica se encuentra la representación judicial de personas indígenas procesadas en la jurisdicción ordinaria y otras jurisdicciones, a excepción de la jurisdicción especial indígena. Parágrafo 1. La Defensoría del Pueblo, propenderá por la vinculación de defensores públicos y profesionales indígenas con conocimientos en pueblos indígenas y de defensores públicos indígenas, así como por la conformación de los equipos interdisciplinarios con enfoque diferencial étnico-indígena que sean necesarios para el desarrollo de este apoyo. Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Mujeres Indígenas realizará informes relacionados con casos en los que se encuentren comprometidos derechos de mujeres, las familias y generaciones ante la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena -COCOIN o las Mesas Departamentales de Coordinación. Lo anterior como mecanismo de seguimiento e impulso de los expedientes vigentes en cualquier jurisdicción. Artículo 34. De los Mecanismos y Herramientas para la Coordinación. Serán todos aquellos instrumentos y/o procedimientos que faciliten la coordinación interjurisdiccional y el acceso a la justicia. Artículo 35. Mediación Lingüística. Para efectos de la coordinación interjurisdiccional deberá garantizarse y privilegiarse la mediación lingüística como herramienta para la protección y	garantía de los derechos de los pueblos indígenas con lengua propia en uso. Esta se regirá por la imparcialidad, la interculturalidad y por el respeto a la diversidad lingüística. Se garantizará durante todo el desarrollo del proceso la presencia del intérprete propio, el cual podrá provenir de las siguientes fuentes: a. Directamente de las comunidades indígenas, de acuerdo con acreditación que certifique la competencia del intérprete, emitida por autoridad indígena o las instancias representativas de la comunidad, como requisito de cumplimiento al debido proceso. b. De las listas de auxiliares de la justicia, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura garantizará los mecanismos para promover la inscripción e incorporación de intérpretes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en estas listas, en los distritos judiciales con presencia de pueblos indígenas, aplicando un enfoque diferencial indígena. Parágrafo. Todo el que se encuentre habilitado por el ordenamiento jurídico vigente para apoyar desde su competencia el ejercicio de la función de administración de justicia deberá aplicar la mediación lingüística en procesos que involucren pueblos indígenas. Artículo 36. Formación para la Coordinación Interjurisdiccional. La formación será una herramienta de apoyo a la coordinación que les permitirá a las autoridades de los pueblos indígenas que administran justicia y a los jueces, magistrados y demás funcionarios de las entidades que integran el Sistema Judicial Nacional, los operadores, auxiliares y colaboradores de la justicia, profundizar en el conocimiento mutuo de la Jurisdicción Especial Indígena y de la Jurisdicción Ordinaria y consolidar el respeto por sus sistemas de conocimiento propio. Artículo 37. Formación a Autoridades y Operadores del Sistema Judicial Nacional. El Consejo Superior de la Judicatura formará a los jueces y magistrados de la Jurisdicción Ordinaria sobre la Jurisdicción Especial Indígena, para lo cual la Comisión Nacional de coordinación el sistema Judicial y la Jurisdicción especial Indígena, COCOIN, presentará anualmente una propuesta de temas, formadores indígenas y lugares de formación. Se propenderá por la participación y apoyo de las autoridades indígenas en las formaciones de las que habla el presente artículo.
Las demás entidades, operadores y colaboradores que hacen parte del Sistema Judicial Nacional, ofrecerán formaciones a sus servidores sobre los aspectos relevantes para el desarrollo de su misionalidad, que contribuyan a facilitar la coordinación interjurisdiccional. Artículo 38. Formación a Autoridades Indígenas con Funciones Jurisdiccionales. El Consejo Superior de la Judicatura propenderá porque las autoridades de los pueblos indígenas que administran justicia sean parte de la población objetivo de los programas y subprogramas del Plan de Formación de la Rama Judicial, relacionados con los temas de la normatividad vigente y los demás que se propongan anualmente en la COCOIN. Las demás entidades, operadores y colaboradores que hacen parte del Sistema Judicial Nacional, ofrecerán formaciones a las autoridades de los pueblos indígenas que administran justicia o a quien ellas designen, sobre los aspectos relevantes del desarrollo de su misionalidad, que contribuyan a facilitar la coordinación interjurisdiccional. Parágrafo: Se incluirán en los procesos de formación de autoridades con funciones jurisdiccionales a mujeres indígenas que ejerzan como autoridades, para que se fortalezcan en el acceso a la justicia en todos los procesos que abordan los casos de violencias basadas en género de las que tratan las normas colombianas y tratados internacionales. Artículo 39. Formación a intérpretes de lenguas indígenas. El Consejo Superior de la Judicatura formará a los intérpretes de lenguas indígenas, que hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia, en herramientas técnicas jurídico-procesales. Las demás entidades, operadores y colaboradores que hacen parte del Sistema Judicial Nacional, ofrecerán las formaciones técnicas necesarias a los intérpretes mencionados, de acuerdo con sus competencias misionales, para garantizar una adecuada mediación lingüística. Artículo 40. Escuelas de Derecho Propio o Equivalentes. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante la coordinación, el acompañamiento y la apropiación de recursos, apoyará las Escuelas de Derecho Propio o sus equivalentes de las comunidades indígenas del país, de conformidad con los sistemas de conocimientos propios de cada pueblo.	Artículo 41. Publicación y divulgación de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena. El Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con las autoridades indígenas, diseñará e implementará estrategias que permitan la publicación y conocimiento de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena, con el fin de que sirvan de herramienta de coordinación entre las instituciones que ejercen función de investigación y juzgamiento en la justicia ordinaria. Parágrafo. Para efectos de las publicaciones a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura y las entidades competentes concertarán y acordarán con la autoridad que ejerce jurisdicción indígena qué tipo de decisiones son susceptibles de publicar, en el marco de la Constitución y la ley. Artículo 42. Protocolos departamentales para la coordinación Interjurisdiccional. En el marco de las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional, cuando se considere necesario, se podrán construir y aprobar protocolos para la coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, respetando lo establecido por la presente Ley y atendiendo a las particularidades y necesidades de los pueblos indígenas de cada departamento y a los contextos judiciales y administrativos de los mismos. Parágrafo 1. Cualquiera de los integrantes de las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional podrá solicitar la construcción de dichos protocolos en su departamento. Parágrafo 2. Los protocolos de coordinación que se construyan en las mesas departamentales deberán ser socializados, previamente a su aprobación, con los jueces y magistrados de cada departamento, quienes podrán enviar sus sugerencias y recomendaciones dentro del tiempo que la mesa departamental les proporcione, luego de lo cual se procederá a su aprobación. Artículo 43. Protocolos de coordinación interjurisdiccional de carácter local. El Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces apoyará técnica y financieramente a los pueblos indígenas que soliciten la construcción de protocolos de coordinación interjurisdiccional de carácter local que no sean desarrollados en el marco de las mesas departamentales.

Los protocolos de coordinación interjurisdiccional de carácter local estarán investidos de obligatoriedad para las partes, siempre y cuando estén concertados con las autoridades indígenas, que desde su autonomía consideren construir el respectivo protocolo, y las entidades vinculadas. Serán socializados con la COCOIN, mesa departamental o mesas departamentales correspondientes, y pueden ser contruídos con estas instancias. Artículo 44. Lineamientos, acuerdos y guías institucionales para la coordinación interjurisdiccional. Las entidades que hacen parte del Sistema Judicial Nacional y los operadores y colaboradores de la administración de justicia, podrán construir con enfoque diferencial indígena, lineamientos, acuerdos y guías con los pueblos indígenas para la prestación de sus servicios en el marco de la coordinación interjurisdiccional. Así mismo, podrán establecer de manera acordada procedimientos para su implementación. Estos documentos deberán ser socializados en el marco de la COCOIN y las mesas departamentales con el fin de promover su coherencia y cumplimiento. Artículo 45. Registro de autoridades indígenas. Para efectos del diálogo y la coordinación interjurisdiccional, la acreditación de la calidad de autoridad indígena individual o colectiva, con quien se deberá interactuar y notificar para efectos de la coordinación interjurisdiccional, se realizará mediante Certificación del Ministerio del Interior, o la entidad competente, de la autoridad indígena registrada. Cuando el Ministerio del Interior no de respuesta, se deberá acudir a: 1. Certificación de autoridad propia o autoridades propias de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propios con su acta de elección; dada por la autoridad debidamente registrada. 2. Certificación de instancias representativas de organizaciones indígenas zonales, regionales o nacionales; debidamente registradas. El Ministerio del Interior o la entidad competente deberá mantener actualizado el registro en línea de autoridades indígenas y aportar la información de manera oportuna para propiciar la coordinación interjurisdiccional.	Artículo 46. Instancias para la Coordinación Interjurisdiccional. La Comisión de Coordinación Nacional del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena -COCOIN, así como las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional de los departamentos donde existan pueblos indígenas, serán las instancias de concertación e interlocución con los pueblos indígenas para la coordinación con las entidades que integran el Sistema Judicial Nacional, tanto en el nivel nacional como departamental, en los términos establecidos por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. Se garantizará la participación de todos los Pueblos Indígenas, en las mesas departamentales. CAPÍTULO IV DE LOS FACTORES PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA Artículo 47. Factores de competencia. Para efectos de la definición de la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena, la autoridad que deba resolver el conflicto de competencia valorará de forma ponderada y razonable en cada caso concreto la configuración de los siguientes elementos: personal, territorial, objetivo e institucional. Se propenderá por el respeto al juez natural y al fuero indígena al momento de analizar conflictos entre ambas jurisdicciones. Artículo 48. Elemento personal. Hace referencia a la pertenencia de la o las personas desarmónizadas o vinculadas a un proceso judicial a un pueblo o comunidad indígena. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que la o las personas vinculadas a un proceso judicial pertenecen a un pueblo o comunidad indígena. Artículo 49. Elemento territorial. Hace referencia a que los hechos hayan ocurrido dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que los hechos hayan ocurrido dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena.
Artículo 50. Elemento objetivo. Hace referencia a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que el sujeto o el bien jurídico afectado corresponde al interés de la comunidad indígena, guardando relación con la espiritualidad, diversidad cultural, al de la sociedad mayoritaria o al de las dos de manera simultánea. Artículo 51. Elemento institucional. Hace referencia a la existencia de instituciones, instancias, autoridades y/o procedimientos tradicionales de justicia en la comunidad indígena, que permitan garantizar el derecho fundamental al debido proceso. A la luz de los principios orientadores se verificará el desarrollo del debido proceso propio. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante los mecanismos que considere necesarios. Artículo 52. Conflictos de competencia interjurisdiccional. Se refiere a las controversias que puedan surgir entre las autoridades que administran justicia en la Jurisdicción Especial Indígena y aquellas que ostentan funciones jurisdiccionales en el Sistema Judicial Nacional, respecto a su derecho a conocer y resolver determinadas causas de naturaleza judicial. Artículo 53. Resolución de conflictos de competencia interjurisdiccional. Los conflictos de competencia interjurisdiccional serán resueltos por la Corte Constitucional cuando, entre otras circunstancias: - a). Se pueda constatar que la controversia se promueve de manera directa entre al menos dos autoridades que administren justicia y que pertenezcan a diferentes jurisdicciones. - b). La disputa radique sobre el conocimiento de una causa judicial o de un trámite de naturaleza jurisdiccional. - c). Las autoridades judiciales en colisión hayan manifestado expresamente las razones de índole constitucional o legal por las cuales consideran que son competentes o no para conocer de un determinado asunto.	Artículo 54. Conflictos de competencia interadministrativa. En los casos en los que exista conflicto de competencias entre autoridades administrativas y Autoridades Indígenas ancestrales, se resolverá por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o por el Tribunal Administrativo, según sea el caso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011. Para estos efectos se considerarán las mismas circunstancias previstas en el artículo 53 de la presente ley. Artículo 55. Resolución de conflictos de competencia intrajurisdiccional.Cuando surjan conflictos de competencia intra jurisdiccionales entre dos autoridades indígenas, se propenderá por el diálogo entre autoridades, respetando el fuero personal del desarmónizado. Capítulo V DISPOSICIONES FINALES Artículo 56. Financiación. A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para la implementación y financiación del sistema de justicia de los Pueblos Indígenas, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo – MFMP y al Marco de Gastos de Mediano Plazo – MGMP. Las actividades necesarias para la implementación de la presente ley se atenderán, de conformidad con las disponibilidades presupuestales de las entidades que por competencia se involucren en su desarrollo. Artículo 57. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 287 DE 2024 SENADO “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 246 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE ESTABLECE LA COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN

ESPECIAL INDÍGENA Y EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL, PARA GARANTIZAR LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 06 DE MAYO DE 2025, ACTA N° 46.

PONENTES COORDINADORES:


CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República


CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA
Senador de la República


Presidente,
S. ARIEL AVILA MARTINEZ

Secretaria General,

YURY LINEETH SIERRA TORRES